

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **95**

Fecha: 14/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00426	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DIEGO MAURICIO NARVAEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2056. DOM.	13/10/2022		
41001 2018 40 03010 00625	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	AMPARO DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. MARIA AYDEE CRUZ - OF.2078 -V	13/10/2022		
41001 2019 40 03010 00081	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	SINDY MARGER Y ARDILA MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRANM OF. 2099 - 2100 - DOM.	13/10/2022		
41001 2020 41 89007 00208	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	DIOSDAVO SALAZAR	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. MARIA AYDEE CRUZ OF.2091 -V	13/10/2022		
41001 2020 41 89007 00209	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO MARIN PEÑA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFI IO N° 2089.WLLC.	13/10/2022		1
41001 2020 41 89007 00635	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YAMILE ARAMBULO PENAGOS	Auto 440 CGP JMG	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00134	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO	Auto requiere ORDENA REQUERIR PAGADOR. OF. 2101. DOM.	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00175	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	SAMIR ANDREA LUGO RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2098. WLLC.	13/10/2022		1
41001 2021 41 89007 00200	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOOMEVA S.A.	FABIO HERNANDEZ CASTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2103-2104	13/10/2022		1
41001 2021 41 89007 00338	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS	Auto requiere ORDENA REQUERIR PAGADOR- OF. 2102. DOM.	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00586	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL MONJE MONJE	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. LARRY TOVAR GOMEZ OF.2079 -V	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00651	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH PALADINEZ PALADINEZ	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. MARGARITA SAAVEDRA MAC OF.2080 -V	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00765	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A. TRUJILLO CREDIYA	MAIKOL FELIPE CONDE JARAMILLO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2105- DOM.	13/10/2022		
41001 2021 41 89007 00791	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	SANDRA LILIANA VEGA CAICEDO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 2086	13/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00036	Ejecutivo Singular	KARLA LORENA LUCUARA	ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. MARGARITA SAAVEDRA MAC OF.2090 -V	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00084	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL LA UNION I	ALEXANDER LEDESMA SAENZ	Auto decreta medida cautelar DEJA SIN EFECTO.- DECRETA MEDIDA. OF. 2057. DOM.	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00195	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	GELINDE MONTERO CARDOZO EN REPRESENTACION DE ESCILDA CARDOSO DE MONTERO	Auto 440 CGP JMG	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00278	Ejecutivo Singular	FINANCIERA FIAR SAS ZOMAC	GUSTAVO ALONSO RIOS TRUQUE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OPICIOS N° 2087-2088.WLLC.	13/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00423	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2081-2082-2083-2084.WLLC.	13/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00552	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH YANZA CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Deja sin efecto auto de fecha 06/10/2022 y en su lugar fija fecha para audiencia el día 28/10/2022 a las 08:30 A.M., y decreta pruebas.	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00580	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERMIN NASAYO CELIS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc JMG Ejecutivo CGP	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00582	Verbal	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	SOCIEDAD CONSTRUCTURA Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S	Auto admite demanda Y DECRETA MEDIDA.- SE LIBRA OF. 2058. DOM.	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00726	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	LUIS FERNANDO VANEGAS RICARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00726	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA	LUIS FERNANDO VANEGAS RICARDO	Auto decreta medida cautelar OF. 2096 - JMG	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00748	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00748	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 2094-2095 - JMG	13/10/2022		
41001 2022 41 89007 00751	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO	Auto inadmite demanda JMG	13/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
Demandado	AMPARO DIAZ Y DIANA PAOLA GÓMEZ LEYTON
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00625-00

Como quiera que el Dr. **ANDRES FELIPE VELA** no aceptó el nombramiento como curador ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, ya que se encuentra desempeñando de oficio en más de 5 procesos de diferentes juzgados, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

1°.- RELEVAR del cargo a la profesional del derecho el Dr. **ANDRES FELIPE VELA**

2°.- DESIGNAR al profesional del derecho a la Dra. **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.146.038 y T.P. N°87284 del CSJ., quien recibe notificaciones en email: maria_aydee@msn.com para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de la demandada **DIANA PAOLA GÓMEZ LEYTON**.

3°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

4°.- TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se FIJA como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 M/Cte., dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

VO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DORIS ALDANA GUTIERREZ
DEMANDADO	SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ Y BELLANIRA MARTINEZ MOTTA
RADICADO	41001 4003 010 2019 00081 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo del remanente de los dineros y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso ejecutivo que le sigue la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP-** a las demandadas **BELLANIRA MARTINEZ MOTTA** y **SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ**, en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el **No. 2021 00126 00**.

2.- **DECRETAR** el embargo del remanente de los dineros y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del Proceso ejecutivo que le sigue **CHRISTIAN CAMILO HURTADO** a las demandadas **BELLANIRA MARTINEZ MOTTA** y **SINDY MARGERY ARDILA MARTINEZ**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, radicado bajo el **No. 2018 00534 00**.

- Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para que se tome nota de las anteriores medidas si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	YINA PAOLA PAREDES MARTÍNEZ Y DIOSDAVO SALAZAR
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00208 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del derecho a la Dra. **MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. N° 36.146.038 y T.P. N°87284 del CSJ., quien recibe notificaciones en email: maria_aydee@msn.com para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de la demandada **YINA PAOLA PAREDES MARTÍNEZ**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	Jhon Jairo Marín Peña	C.C. N° 93.205.252
Radicación	410014189007-2020-00209-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **JHON JAIRO MARÍN PEÑA**, identificado con C.C. N° 93.205.252, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 29 de septiembre de 2022-8:03 a.m.
² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GILBERTO LATORRE ADARME YAMILE ARAMBULO PENAGOS
RADICADO	410014189 007 2020 00635 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GILBERTO LATORRE ADARME** y **YAMILE ARAMBULO PENAGOS** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de noviembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **GILBERTO LATORRE ADARME** y **YAMILE ARAMBULO PENAGOS** fueron notificados a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados **GILBERTO LATORRE ADARME** y **YAMILE ARAMBULO PENAGOS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO
RADICADO	41001 4189 007 2021-00134 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir a las entidades que no hayan emitido respuesta a la orden judicial de embargo de medidas cautelares.

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos judiciales allegados al presente proceso, razón por la que se ordenará requerir al Pagador de la Rama Judicial- Administración Judicial – Seccional Neiva, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00134/383** de fecha 01 de Marzo del 2021, el cual les fue remitido a través del correo electrónico rechumnei@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 26 de Marzo del 2021.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** al Pagador de la Administración Judicial – Seccional Neiva, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00134/383** de fecha 01 de Marzo del 2021, el cual les fue remitido a través del correo electrónico rechumnei@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 26 de Marzo del 2021, mediante el cual se ordenaba el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO** identificado con C.C. N° 12.118.660, como empleado de esa entidad, ordenando limitar la medida en la suma de **\$38.200.000. 00 M/Cte.**

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	NIT. N° 900.782.966-9
Demandados	Samir Andrea Lugo Ramírez	C.C. N° 1.115.946.301
	Oscar Eduardo Vargas Medina	C.C. N° 1.075.254.829
Radicación	410014189007-2021-00175-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificada con NIT. N° 900.782.966-, en contra de **SAMIR ANDREA LUGO RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.115.946.301 y **FRANCY ELENA POLANCO NARVÁEZ** identificada con C.C. N° 36.161.936, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho², razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a los demandados.

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2022-12:04 m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Prendario (Efectividad Garantía Real) de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva S.A.	NIT. N° 900.406.150-5
Demandado	Fabio Hernández Castro	C.C. N° 12.134.962
Radicación	410014189007-2021-00200-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, identificado con NIT. N° 900.406.150-5, en contra de **FABIO HERNÁNDEZ CASTRO**, identificada con C.C. N° 12.134.962, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho², razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Pagarés) al demandado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2022-7:50 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDRA MILENA SRRRANO PASCUAS
RADICADO	41001 4189 007 2021-00338 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir a las entidades que no hayan emitido respuesta a la orden judicial de embargo de medidas cautelares.

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron Depósitos judiciales allegados al presente proceso, razón por la que se ordenará requerir al Pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00338/1457** de fecha 12 de Julio del 2021, el cual les fue remitido a través del correo electrónico centraldemebargos@bancoagrario.gov.co el pasado 06 de Agosto del 2021.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** al Pagador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00338/1457** de fecha 12 de Julio del 2021, el cual les fue remitido a través del correo electrónico centraldemebargos@bancoagrario.gov.co el pasado 06 de Agosto del 2021, mediante el cual se ordenaba el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **ALEXANDRA MILENA SERRANO PASCUAS** identificada con C.C. 1.075.282.010, como empleado de esa entidad, ordenando limitar la medida en la suma de **\$18.000.000.00 M/Cte.**

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fundación del Alto Magdalena
Demandado	Amanda Lucia Vargas de Chala Jonathan Fernando Chala Vargas
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00586-00

Neiva (Huila), Trece (13) Octubre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de los escritos allegados por los demandado **AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA y JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS**, en el que manifiestan conocer la existencia del proceso judicial, así como de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, se procederá a tenerlos como notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA**:

PRIMERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores **AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA** identificada con C.C. N° 36.162.374 y **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS**, identificado con C.C. N° 1.075.247.210, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

GERMAN VARGAS MENDEZ

Abogado

Universidad Surcolombiana



Señor(a)

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACION
DEL ALTO MAGDALENA CONTRA JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C.
1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374.**

Asunto: Presentación Demanda

GERMAN VARGAS MENDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.710.369** expedida en Neiva, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 150.727** del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, cuyo domicilio principal es la ciudad de Neiva, según las facultades expresas en el poder debidamente otorgado por **MILLER AUGUSTO PERDOMO ROMERO** en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante, de manera atenta y con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en los siguientes términos:

PARTES

A. Demandante.

FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA, identificada con el Nit. **800193248-9**, representada legalmente por el señor Miller Augusto Perdomo Romero, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.690.699** de Neiva.

B. Demandado(s).

JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS, mayor de edad y vecino(a) de Neiva (H), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.247.210** de Neiva (H).

AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA, mayor de edad y vecino(a) de Neiva (H), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **36.162.374** de Neiva (H).

HECHOS

PRIMERO: El(a)(os) señor(a)(es) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374**, suscribió(eron) y aceptó(aron) el Pagaré No. **9575**, en el cual está contenido el crédito u obligación No. **19413**, por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$9.600.000,00) MCTE.**, el día 18 de enero 2019, en calidad de otorgante y a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, constituyéndose un mutuo o préstamo.

SEGUNDO: El(os) demandado(s) mediante la suscripción del Título Valor se comprometió(eron) a pagar la suma mutuada a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** en treinta y seis (36) cuotas de amortización, mensuales y sucesivas, en cuantía de **\$431.535,00** cada una, comenzando el día 16 de febrero de 2019 y terminando el 16 de enero de 2022.

TERCERO: En las cuotas de amortización a que se refiere el hecho anterior se incluye capital e interés de financiación, el cual fue pactado a la tasa del 2,5%



mensual, más el valor del “ACAP” o comisión PYME en cuantía mensual de \$24.000,00 M/Cte., por tratarse de un crédito microempresarial.

CUARTO: A la fecha de la presentación de la demanda el(a)(os) señor(a)(es) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374** ha(n) incumplido en el pago de las cuotas conforme a lo pactado, incurriendo en mora sobre la obligación adquirida.

QUINTO: El(a)(os) deudor(a)(es) se obligó(aron) a pagar a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: En mérito de la situación de morosidad que presenta la obligación base de recaudo ejecutivo, y aplicada la **CLÁUSULA ACELERATORIA** inmersa en el pagaré No. **9575**, la entidad demandante declara vencido de pleno derecho el plazo para pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo, a partir del 17 de junio de 2021.

SÉPTIMO: La presente demanda ejecutiva es procedente por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

OCTAVO: El señor **MILLER AUGUSTO PERDOMO**, en nombre y representación de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, en su calidad de beneficiaria y tenedora legítimo del título valor base de recaudo, me ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en contra del(os) señor(es) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374**, y a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al capital, intereses corrientes y moratorios, de las cuotas o instalamentos insolutos, inmersos en el pagaré No. **9575**.

I. CAPITAL ACELERADO

Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.587.600,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de las cuotas **NO VENCIDAS** a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago total de la obligación, esto es, el 17 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto antes mencionado, desde el 18 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

II. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- a) La suma de **\$209.228,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de noviembre de 2019, más **\$198.307,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019.



- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$214.459,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de diciembre de 2019, más **\$193.076,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de noviembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$219.821,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de enero de 2020, más **\$187.715,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$225.316,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero de 2020, más **\$182.319,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$230.949,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo de 2020, más **\$176.586,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$236.723,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de abril de 2020, más **\$170.812,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de abril de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



-
- g) La suma de **\$242.641,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de mayo de 2020, más **\$164.894,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de abril de 2020 hasta el 16 de mayo de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$248.707,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de junio de 2020, más **\$158.828,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de mayo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) La suma de **\$254.925,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de julio de 2020, más **\$152.611,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de junio de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) La suma de **\$261.298,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de agosto de 2020, más **\$146.238,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de julio de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de **\$267.830,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de septiembre de 2020, más **\$139.705,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) La suma de **\$274.526,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de octubre de 2020, más **\$133.009,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de septiembre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera,
-



causados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) La suma de **\$281.389,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de noviembre de 2020, más **\$126.146,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) La suma de **\$288.424,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de diciembre de 2020, más **\$119.111,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) La suma de **\$295.634,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de enero de 2021, más **\$111.901,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) La suma de **\$303.025,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero de 2021, más **\$104.510,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) La suma de **\$310.601,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo de 2021, más **\$96.934,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) La suma de **\$318.366,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de abril de 2021, más **\$89.169,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2021.



- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) La suma de **\$326.325,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de mayo de 2021, más **\$81.210,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- t) La suma de **\$334.483,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de junio de 2021, más **\$73.952,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERO: Que me sea reconocida personería jurídica para actuar en los términos del poder a mi conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO

La presente demanda se funda principalmente en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; 2409 y ss del Código Civil; 18 - 1, 28 -1, 7 y ss, 82 y ss, 422 y ss, 467, 468 del Código General del Proceso, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del C.G.P, y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en suma superior a **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$10.700.000,00).**

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente conferido (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Pagaré No. **9575**
3. Carta de Instrucciones del Pagaré No. **9575**
4. Plan de pagos de la obligación No. **19413** contenida en el pagaré No. **9575**
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva,



DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que la información aportada por la entidad actora para el alistamiento y radicación de la presente demanda ejecutiva no contiene dirección de correo electrónica del(os) demandado(s), con la cual se pueda surtir el trámite previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido y también bajo la gravedad de juramento manifiesto que el original del Pagaré No. 9575, base de la presente acción ejecutiva, se encuentra en mi poder, y a entera disposición para el momento en que el Despacho lo requiera.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA recibirá notificaciones en la Carrera 14 A No. 6 – 28 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila. Email: funmagdalena@fam.org.co.

EL(OS) DEMANDADO(S):

JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS recibirá notificaciones en la Calle 1C No. 26-35 Barrio Acacias II Etapa de la ciudad de Neiva (H). Email: [Se desconoce dirección electrónica.](#)

AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA recibirá notificaciones en la Calle 1C No. 26-35 Barrio Acacias II Etapa de la ciudad de Neiva (H). Email: [Se desconoce dirección electrónica.](#)

Z

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 10 – 16 en la ciudad de Neiva Huila. Celular 3174231784; email: gevarmen@hotmail.com

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

GERMAN VARGAS MENDEZ

CC. No. 7.710.369 de Neiva – Huila.

T.P. No. 150.727 del C. S. de la J.

OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL ART. 5 DECRETO 806 DE 2020

F

Fundación Del Alto Magdalena <funmagdalena@fam.org.co>

Mar 18/05/2021 3:52 PM

Para: Usted

CAMARA COMERCIO 04-05-2021 FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.pdf

148 KB



Cordial Saludo

Doctor

GERMÁN VARGAS MÉNDEZ

C.C. 7.710.369 de Neiva

T.P. 150.727 del C. S de la J.

Email: gevarden@hotmail.com

Cordial Saludo

MILLER AUGUSTO PERDOMO C.C. 7.690.699 actuando en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA NIT. 800.193.248-9**, por medio del presente escrito, atendiendo los preceptos del artículo 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020, le **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, para que en nombre y representación de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, inicie y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** ante los Juzgados Civiles Municipales ó Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, contra las personas que se relacionan líneas abajo, persona(s) mayor(es) de edad y domiciliada(s) en esta ciudad, con el fin de obtener el pago de la(s) obligación(es) contenida(s) en el(os) relacionadas también líneas abajo, más intereses de plazo y moratorios, costas procesales y agencias en derecho, y demás accesorios de Ley.

Por el presente poder quedará facultado(a) para transigir, renunciar y/o sustituir el presente poder, conciliar o no conciliar, y en general con todas las facultades inherentes al mandato judicial por esencia y naturaleza, conforme a los preceptos del artículo 77 del Código General del Proceso. Además, queda facultado(a) para rematar bienes y para **RECIBIR**, excepto para cobrar títulos judiciales a nombre personal.

DEUDOR PRINCIPAL	DEUDOR SOLIDARIO 1	DEUDOR SOLIDARIO 2	No. OBLIGACIÓN	No. PAGARÉ	CIUDAD / MUNICIPIO
JOSE ALFREDO QUINTERO RAMIREZ C.C. 83.237.298	ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ C.C. 55.170.208	SILVIA QUINTERO CUELLAR C.C. 55112062	20717	11249	NEIVA
SILVIA QUINTERO CUELLAR C.C. 55.112.062	JOSE ALFREDO QUINTERO RAMIREZ C.C. 83.237.298		20222	10745	NEIVA
ALBA LUCIA QUINTERO RAMIREZ C.C. 55.170.208			20386	10934	NEIVA
JOHN JAIRO CASILIMA C.C. 79.706.623			18825	9301	NEIVA
MARLYS PAOLA FERRER BARRIOS C.C. 1.143.161.424			20441	10992	NEIVA
CARLOS JAVIER MARTINEZ BURBANO C.C. 1.075.285.222			19546	10082	NEIVA
OLGA LUCIA RIVERA POLANIA C.C. 55.173.500			19984	10515	NEIVA

DIRAMA PASCUAS PASCUAS C.C. 55.172.423			20226	10742	NEIVA
CESAR DUVAN GOMEZ ORDOÑEZ C.C. 1.075.296.619	MIGUEL ANTONIO PIÑEROS RINCON C.C. 12.114.760		19703	10204	NEIVA
MARIBEL TRIVIÑO VARGAS C.C. 55.157.576	JESUS AUGUSTO MENESES ORTIZ C.C. 12.275.306		19775	10288	NEIVA
EDUIN FABIAN ZAMBRANO CAMPOS C.C. 1.075.269.646	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO C.C. 12.233.806		20121	10646	NEIVA
ALFONSO CORDOBA CUELLAR C.C. 7.702.363	YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ C.C. 36.304.810		20188	10734	NEIVA
YINA MERCEDES SIERRA MARTINEZ C.C. 36.304.810	ALFONSO CORDOBA CUELLAR C.C. 7.702.363		20783	11377	NEIVA
ANGIE VANESA GARCIA MEDINA C.C. 1.075.321.591			19306	9815	NEIVA
JUAN FRANCISCO PASTRANA NUÑEZ C.C. 7.698.552	BLANCA EUNICE OSPINA C.C. 36.183.883		20119	10651	NEIVA
JUAN FRANCISCO PASTRANA NUÑEZ C.C. 7.698.552	BLANCA EUNICE OSPINA C.C. 36.183.883		19755	10276	NEIVA
ALFONSO RAMOS SANCHEZ C.C. 12.137.789			20721	11287	NEIVA
EDGAR RIVERA C.C. 4.887.520	ELSA MARINA MEDINA ROJAS C.C. 26.640.853		20391	10938	NEIVA
ELSA MARINA MEDINA ROJAS C.C. 26.640.853			19980	10518	NEIVA
ANGELICA VILLAREAL VILLAREAL C.C. 26.430.917	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ C.C. 1.080.296.158		19965	10486	NEIVA
JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210	AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374		19413	9575	NEIVA
MIGUEL ANGEL CALDERON NAVARRO C.C. 17.629.221			20674	11238	NEIVA
DANIEL ALFONSO NARANJO BAYEN C.C. 1.075.288.362			19292	9788	NEIVA
ANA ISABEL BULLA ROMERO C.C. 41.720.733			20422	10989	NEIVA
CESAR OSWALDO ACEVEDO ESCALANTE C.C. 1.075.260.567			20734	11315	NEIVA
JOHANA RIVERA ESCOBAR C.C. 26.551.460			19070	9557	NEIVA
REINERIO LEYTON AGUILAR C.C. 6.013.237			19616	10153	NEIVA
JESUS YOVANY LANZIANO LEON C.C. 88.141.659	RAQUEL ANGARITA ANGARITA C.C. 37.328.249		19264	9771	NEIVA
BRAYAN CAMILO VANEGAS HERRERA C.C. 1.075.302.606			19674	10189	NEIVA
LUIS ERNESTO ORTIZ AVILES C.C. 17.674.444	YOLANDA BARRETO BARRETO C.C. 40.692.741		19706	10229	NEIVA
ALIRIO PULIDO QUINTERO C.C. 4.922.121			19928	10445	NEIVA
RUFINO AQUITE LISCANO C.C. 12.127.769			19774	10290	NEIVA
MARIA DELIA MARTINEZ DIAZ C.C. 36.175.369			20847	11423	NEIVA
ANGELICA MARIA HERRERA LEON C.C. 1.075.314.897			19688	10220	NEIVA
YESSICA ROJAS RIVERA C.C. 1.075.259.772	VITELMO ROJAS MORENO C.C. 4.943.956		18774	9256	NEIVA
DANIELA AVENDAÑO C.C. 1.075.269.496	GUSTAVO ADOLFO MIRNDA SOTO C.C. 1.075.234.710		19444	9907	NEIVA

ANDRES FELIPE SALAZAR VELASCO C.C. 1.075.265.893			20009	10528	NEIVA
YULIET ANDREA CERQUERA LIEVANO C.C. 36.314.911			20191	1079	NEIVA
VICTOR ENRIQUE CIFUENTES OLAYA C.C. 83.169.890	LIBARDO CORONADO C.C. 12.109.115		20316	10867	NEIVA
LINA MARIA CLAVIJO C.C. 24.396.888			19341	9862	NEIVA

En tal sentido, conforme lo permite la norma citada en el asunto, con la presentación de este mensaje de datos ante el Despacho Judicial de conocimiento, se procura le sea reconocida suficiente personería para actuar.

Adjunto: Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en un (01) archivo digital:

Atentamente,

MILLER AUGUSTO PERDOMO

C.C. 7.690.699 de Neiva

Email: funmagdalena@fam.org.co

Rep. Legal FAM

Cel. 3002194662

--

FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA

CRA 14 A No.6-14/6-28

NEIVA – HUILA



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos.

Before you print it, think about your responsibility and your pledge to the environment.

*****AVISO LEGAL*****

En cumplimiento de la normativa de protección de datos, le informamos de que sus datos personales se encuentran registrados en nuestra base de datos. Que de acuerdo a la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, usted recibe este correo con la finalidad de informarle de servicios, ofertas, promociones, alianzas, boletines y cursos. Recuerde que usted tiene la posibilidad de acceder en cualquier momento a sus datos personales y posee el derecho de solicitar expresamente, en cualquier momento, su corrección, actualización o supresión, en los términos establecidos por la norma antes citada, dirigiendo una comunicación escrita al correo electrónico funmagdalena@fam.org.co, o en físico a

FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA con domicilio en la Cra. 14a ##6-28, Neiva - Huila.

Este mensaje es privado y confidencial y solamente para la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usarlo en ningún sentido. Le rogamos lo comunique al remitente y borre dicho mensaje y cualquier documento adjunto que pudiera contener. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenece únicamente al autor remitente, y no representa necesariamente la opinión de ÉSTA ORGANIZACIÓN, a no ser que expresamente se diga y el remitente esté autorizado para hacerlo. Los correos electrónicos no son seguros, no garantizan la confidencialidad ni la correcta recepción de los mismos, dado que pueden ser interceptados, manipulados, destruidos, llegar con demora, incompletos, o con virus. ÉSTA ORGANIZACIÓN no se hace responsable de las alteraciones que pudieran hacerse al mensaje una vez enviado. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento.

***** DISCLAIMER *****

This message is private and confidential and it is intended exclusively for the addressee. If you receive this message by mistake, you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. Please inform the sender and delete the message and attachments from your system. Any views or opinions contained in this message are solely those of the author, and do not necessarily represent those of COMPANY'S SENDER, unless otherwise specifically stated and the sender is authorized to do so. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, confidential, or error-free, as information could be intercepted, corrupted, lost, destroyed, arrive late, incomplete, or contain viruses. COMPANY'S SENDER does not accept responsibility for any changes in the contents of this message after it has been sent. If the addressee of this message does not consent to the use of internet e-mail, please communicate it to us.



PAGARÉ

PAGARÉ A LA ORDEN No. **9575**

VENCIMIENTO: **13/JUNIO/2021**

NOSOTROS,

DEUDOR PRINCIPAL

TONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS

C.C. No. **1075249210**

DE **NEIVA**

CODEUDOR

ANANDA LUCIA VARGAS DE CHALA

C.C. No. **36162374**

DE **NEIVA**

Prometemos solidaria, indivisible e incondicionalmente pagar a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA con NIT. 800.193.248-9, quien en adelante se denominará el acreedor, o a su orden, en sus oficinas de Neiva, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** Moneda corriente (\$ **9.600.000**), que de ella hemos recibido en mutuo, por cuotas de amortización en un plazo de **TREINTA Y SEIS (36)** meses sucesivos, cada una por la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MONEDA CORRIENTE (\$ 431.535)** que se cuentan a partir de la fecha de este instrumento. El primer pago se efectuará el día **DIEZ Y SEIS (16)** del mes de **FEBRERO** de dos mil **(2019)**, y así sucesivamente el día **DIEZ Y SEIS (16)** de cada mes, hasta la cancelación del pagaré.

En estas cuotas se incluyen intereses corrientes a la tasa de **DOS CINCO (2.5)** por ciento (2.5 %) mensual y capital. En caso de mora en cualquiera de las cuotas, la tasa de interés anual será la máxima legal permitida, y se cobrará desde el primer día de retardo hasta el día de la cancelación del pago de la obligación y de las obligaciones accesorias a que haya lugar sin que ello implique prórrogas del plazo y sin perjuicios de los derechos y acciones legales del acreedor. Convenimos el facultar al acreedor, para reajustar el tipo de interés previsto en el presente pagaré hasta la tasa máxima que las autoridades respectivas autoricen con posterioridad a la fecha del presente documento; por lo que nos comprometemos desde ahora a pagar la diferencia que resulte a nuestro cargo por dicho concepto de acuerdo con las nuevas disposiciones. CLAUSULA ACCELERATORIA: Autorizamos a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA para declarar vencido totalmente el plazo y exigir el pago inmediato del saldo de la obligación a su favor judicial o extrajudicialmente, más los intereses, costas y demás gastos en cualquiera de los siguientes eventos y sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora, a los cuales desde ya renunciamos: A) El incumplimiento de una o más de las cuotas de capital e intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga (mos) con la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA. B) Si los suscritos fueran demandados judicialmente, o se les embarguen bienes por cualquier clase de acción. C) Por la admisión en concordato preventivo, declaratoria en quiebra, concurso de acreedores, o judicialmente, será de nuestro cargo los gastos y costas de cobranza y honorarios del abogado. Acepta (mos) desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que de éste título valor hiciera la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA a cualquier persona natural o jurídica, haciendo declaración expresa que la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA queda con el derecho a dirigirse indistintamente contra cualquiera de los obligados por el presente instrumento, sin necesidad de recurrir sin más notificaciones, ni constitución en mora y que a solidaridad subsiste en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los obligados, con todo lo cual consenti(mos) desde ya, los otorgantes deudores, codeudores.

Nosotros como deudores solidarios en forma expresa facultamos a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, proceda a llenar sin previo aviso y en cualquier tiempo los espacios que figuren en blanco en el presente pagaré a la orden, es decir lo relativo a término de pagaré, cuantía y fecha de vencimiento de acuerdo a las siguientes instrucciones:

1. Autorizamos a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA o al tenedor del presente pagaré, para llenar todos los espacios en blanco que hayan quedado por completar al momento de la suscripción del presente documento, especialmente aquellos correspondientes a nombres e identificaciones, fecha inicial de pago de acuerdo con la fecha de desembolso del crédito y los términos del pagaré.
 2. La Cuantía: A) Por aquellos saldos insolutos que dejemos de pagar. B) Por estar incurrido en cesación de pagos o embargos judiciales de carácter civil, familiar y comercial que afecte al cumplimiento de obligaciones. C) Por detrimento patrimonial en forma dolosa que ponga en peligro la estabilidad económica de la entidad. D) La renuncia al domicilio, a la presentación, al protesto, en relación con cualquier ejecución o juicio referente a dicha obligación y aceptamos que corran por cuenta de cada uno de nosotros los gastos y costas que ocasione o motive esta obligación ya sean judiciales o extra judiciales.
 3. Autorizamos a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA la cesión total o parcialmente de los derechos y obligaciones derivados de este título valor a favor de cualquier persona natural o jurídica y renunciamos en favor de la misma o de cualquier tenedor legítimo de este pagaré, al derecho de hacernos nombrar depositarios de bienes.
 4. La fecha de vencimiento será el día que la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA o el tenedor legítimo decida diligenciar en su totalidad el pagaré por considerarlo necesario para su cobro.
- En el evento que la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA, en desarrollo de su facultad para llenar los presentes espacios en blanco, cometiere errores involuntarios en sus diligenciamientos, quedará expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a las exigencias legales. La FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA no necesitará autorización aparte de la aquí conferida para diligenciar los espacios en blanco del pagaré. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos; y servirá de base para la acción ejecutiva y el remate que se llegue a derivar del mismo.

Para constancia se firma en Neiva a los **DIEZ Y OCHO (18)** días, del mes de **ENERO** de dos mil **DIEZ Y NUEVE**

FIRMA

TONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS
ANANDA LUCIA VARGAS DE CHALA
1075249210
3225999159

FIRMA

NOMBRE

C.C.

TELEFONO

ANANDA LUCIA VARGAS DE CHALA
36162374
8706223-3185310776



CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ FIRMADO EN BLANCO

PAGARÉ No. 9575

Señores
FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA
Neiva.

Apreciados señores:

El(los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) y obrando como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), quien(es) en adelante se denominará(n) el(los) DEUDOR(ES), me(nos) permito(imos) manifestar que autorizo(amos) en forma irrevocable a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA o a su cesionario, o a quien represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor de los dineros que llegue a adeudar a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA, para llenar sin previo aviso los espacios que se han dejado en blanco en el pagaré citado en la referencia, en el momento del desembolso o aplicación del crédito citado en la referencia a el(los) DEUDOR(ES), o en la fecha que la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA lo considere conveniente.

El número del pagaré, corresponderá al mismo citado en la referencia de esta carta.

Además, la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA podrá complementar el pagaré en todas sus partes, conforme a las siguientes instrucciones:

- 1). En cuanto a los deudores, el espacio del encabezamiento será llenado con el(los) nombre(s), cédula(s) de ciudadanía, dirección(es) y teléfono(s) de(los) firmante(s) del pagaré o en caso de representación con el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) representada(s). En cuanto a la empresa se diligenciará con el(los) nombre(s), direcciones y teléfonos de la(s) entidad(es) en la(s) cual(es) me(nos) encuentre(encontremos) trabajando o recibiendo el pago de mesada pensional, al momento de la suscripción del pagaré que por medio de esta carta se incluye.
- 2). La línea de crédito corresponderá al plan de amortización según lo pactado por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
- 3). El número de la obligación corresponderá al que sea asignado por la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA de acuerdo con su numeración interna.
- 4). El valor del crédito aprobado será igual al monto del capital que efectivamente la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA desembolse a mi(nuestro) favor a título de mutuo comercial con intereses.
- 5). El espacio destinado a la tasa de interés será diligenciado con aquella que la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA tenga vigente para esta clase de créditos al momento del desembolso o aplicación del mismo. En el evento que por disposiciones legales o reglamentarias se autorice cobrar intereses de plazo o mora superiores a lo previsto en el presente pagaré, desde ahora autorizo(amos) a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA para que automáticamente efectúe los reajustes correspondientes hasta donde lo permitan las disposiciones Legales vigentes que regulen la materia.
- 6). El espacio en blanco destinado al número de cuotas mensuales, será igual al número de cuotas establecidas en el ciclo de amortización según el plazo aprobado a mi(nosotros) para la cancelación del crédito.
- 7). El espacio destinado para colocar la fecha de vencimiento será la fecha en la cual finaliza el plazo del crédito, respectivo de acuerdo con las condiciones aprobadas para el mismo. No obstante lo anterior, autorizo(amos) a la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial para constiituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la Ley.
- 8). La FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA queda facultada para colocar como fecha de otorgamiento del título valor, la del desembolso o aplicación del crédito.
- 9). El espacio en blanco destinado a la periodicidad del pago, se diligenciará dependiendo de lo pactado inicialmente entre las partes (quincenal o mensual).
- 10). En el espacio valor cuota fija se colocará la cuota que se estipule en el ciclo de amortización generado a la fecha de diligenciamiento del pagaré. Para los créditos Empresariales el espacio en blanco se diligenciará con la expresión "VARIABLE".
- 11). En el campo fecha de primera cuota, se colocará la fecha de la primera cuota que se estipule en el ciclo de amortización generado a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Declaro(amos) que en mi(nuestro) poder ha quedado copia de las presentes instrucciones y son de mi(nuestro) conocimiento.

El pagaré así llenado presta mérito ejecutivo, pudiendo, la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA, exigir su cancelación por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales que la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA pueda tener.

Las presentes instrucciones las imparto(imos) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522, inciso 2 del Código de Comercio para todos los efectos allí previstos.

Para constancia se firma en Neiva a los diez y ocho (18) días, del mes de ENERO del dos mil diez y nueve

OTORGANTES

FIRMA

NOMBRE

C.C.

TELEFONO

Juantho Chulo V.
Juantho Fernando Chulo V.
1075247210
3225999159

FIRMA

NOMBRE

C.C.

TELEFONO

[Firma]
Diego L. Vargochilash
2162374
8704223-3181316776

FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA

Credito: 19413

Nombre: JONATHAN FERNANDO CHALA

Cedula: 1075247210

Fecha Proceso: 18/01/2019

Valor a Financiar \$ 9.600.000

Tasa de Interes 2,50%

Plazo 36

Línea MICROCRÉDITO

Vr. Comisión PYME: \$ 24.000

Periodicidad CUOTA MENSUAL

Periodicidad: Mensual



FECHA	No.	Vr. CUOTA	ABONO CAPITAL	INTERESES	ACAP	SALDO
16/02/2019	1	431.535	167.535	240.000	24.000	9.432.465
16/03/2019	2	431.535	171.724	235.812	24.000	9.260.741
16/04/2019	3	431.535	176.017	231.519	24.000	9.084.725
16/05/2019	4	431.535	180.417	227.118	24.000	8.904.308
16/06/2019	5	431.535	184.927	222.608	24.000	8.719.380
16/07/2019	6	431.535	189.551	217.985	24.000	8.529.830
16/08/2019	7	431.535	194.289	213.246	24.000	8.335.540
16/09/2019	8	431.535	199.147	208.389	24.000	8.136.394
16/10/2019	9	431.535	204.125	203.410	24.000	7.932.268
16/11/2019	10	431.535	209.228	198.307	24.000	7.723.040
16/12/2019	11	431.535	214.459	193.076	24.000	7.508.581
16/01/2020	12	431.535	219.821	187.715	24.000	7.288.760
16/02/2020	13	431.535	225.316	182.219	24.000	7.063.444
16/03/2020	14	431.535	230.949	176.586	24.000	6.832.495
16/04/2020	15	431.535	236.723	170.812	24.000	6.595.772
16/05/2020	16	431.535	242.641	164.894	24.000	6.353.131
16/06/2020	17	431.535	248.707	158.828	24.000	6.104.425
16/07/2020	18	431.535	254.925	152.611	24.000	5.849.500
16/08/2020	19	431.535	261.298	146.238	24.000	5.588.202
16/09/2020	20	431.535	267.830	139.705	24.000	5.320.372
16/10/2020	21	431.535	274.526	133.009	24.000	5.045.846
16/11/2020	22	431.535	281.389	126.146	24.000	4.764.457
16/12/2020	23	431.535	288.424	119.111	24.000	4.476.034
16/01/2021	24	431.535	295.634	111.901	24.000	4.180.399
16/02/2021	25	431.535	303.025	104.510	24.000	3.877.374
16/03/2021	26	431.535	310.601	96.934	24.000	3.566.774
16/04/2021	27	431.535	318.366	89.169	24.000	3.248.408
16/05/2021	28	431.535	326.325	81.210	24.000	2.922.083
16/06/2021	29	431.535	334.483	73.052	24.000	2.587.600
16/07/2021	30	431.535	342.845	64.690	24.000	2.244.755
16/08/2021	31	431.535	351.416	56.119	24.000	1.893.338
16/09/2021	32	431.535	360.202	47.333	24.000	1.533.137
16/10/2021	33	431.535	369.207	38.328	24.000	1.163.930
16/11/2021	34	431.535	378.437	29.098	24.000	785.493
16/12/2021	35	431.535	387.898	19.637	24.000	397.595
16/01/2022	36	431.535	397.595	9.940	24.000	0

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2CzU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 800193248-9

ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA

DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0700367

FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 04 DE 1997

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 31 DE 2021

ACTIVO TOTAL : 6,021,433,770.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 14 A NO. 6 28

BARRIO : ALTICO

MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8719965

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8722014

TELÉFONO COMERCIAL 3 : 8719965

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : funmagdalena@fam.org.co

SITIO WEB : www.fundaciondelaltomagdalena.org.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 14 A 6 28

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

BARRIO : ALTICO

TELÉFONO 1 : 8719965

TELÉFONO 2 : 8722014

CORREO ELECTRÓNICO : funmagdalena@fam.org.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7010 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL

ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2CzU

PENSIONES N.C.P.

OTRAS ACTIVIDADES : A0161 - ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA

OTRAS ACTIVIDADES : Q8899 - OTRAS ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 04 DE FEBRERO DE 1997 EXPEDIDA POR GOBERNACION DEL HUILA SECRETARIA DE GOBIERNO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 408 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE FEBRERO DE 1997, SE INSCRIBE : LA ENTIDAD DENOMINADA FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 24 DE MARZO DE 1993 BAJO EL NÚMERO 00000000000000000169 OTORGADA POR GOBERNACION DEL HUILA

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES GOBERNACIÓN DEL HUILA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-15	20020321	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	BOGOTA	RE01-8210	20020718
AC-23	20050331	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	NEIVA	RE01-13836	20050729
AC-27	20080729	ASAMBLEA GEN.EXTRA	NEIVA	RE01-22228	20081011
		ASOCIADOS			
AC-28	20100330	ASAMBLEA GEN. ORDINARIA	BOGOTA	RE01-24972	20100420
AC-39	20160927	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	BOGOTA	RE01-35691	20161111

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA FUNDACION ES PROMOVER, IMPULSAR Y FORTALECER PROGRAMAS DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL, EN LAS AREAS DE INFLUENCIA DE LAS ENTIDADES APORTANTES PREFERENCIALMENTE EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, A TRAVES DE LA GENERACION Y APOYO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LA EJECUCION DE PROYECTOS COMUNITARIOS CONEXOS. COMO ASI MISMO, FOMENTAR, PROPICIAR Y CONTRIBUIR A PROTEGER LA DIVERSIDAD E INTEGRIDAD DEL AMBIENTE, AYUDAR A CONSERVAR AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA, Y FOMENTAR LA EDUCACION PARA EL LOGRO DE ESTOS FINES. PARAGRAFO PRIMERO: POR VOLUNTAD DE LOS SOCIOS APORTANTES Y ACTIVOS LA ENTIDAD DESARROLLARA SUS PROGRAMAS DENTRO DE UNOS PRINCIPIOS DE ACCION SOCIAL QUE EVITEN EL PATERNALISMO Y LA DEPENDENCIA Y QUE PROPENDAN POR LA PARTICIPACION Y GESTION DE LA COMUNIDAD EN LA SOLUCION DE SUS PROPIOS PROBLEMAS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS CONCERTADOS, EL FORTALECIMIENTO DE LA ACCION CIVICA Y LA EDUCACION DEL CIUDADANO EN LOS VALORES FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA SOCIAL. PARAGRAFO SEGUNDO: LOS SOCIOS DESEAN QUE LA FUNDACION SEA FACILITADORA DE PROGRAMAS DE BENEFICIO ECONOMICO, SOCIAL Y DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE EN SU CONDICION DE ENTIDADES DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LA INDUSTRIA PETROLERA DE LA REGION, EN CUMPLIMIENTO DE SU RESPONSABILIDAD SOCIAL Y POR EL INTERES DE CONTRIBUIR AL PROGRESO REGIONAL. FUNCIONES: SUS FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA FUNDACION: A. DESARROLLAR, POR SI O POR INTERMEDIO DE OTRAS ENTIDADES, ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION DE MENORES INGRESOS. B. IMPULSAR PROGRAMAS DE DESARROLLO DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. C. FOMENTAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS DE CARACTER SOLIDARIO. D. IMPULSAR PROGRAMAS PRODUCTIVOS. E.

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2Czu

CONCERTAR PLANES Y PROGRAMAS CON LAS FUERZAS VIVAS EN SU ZONA DE INFLUENCIA, LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y LAS ENTIDADES NACIONALES O INTERNACIONALES QUE QUIERAN INVOLUCRARSE EN EL DESARROLLO REGIONAL. F. ADELANTAR ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN LAS AREAS COMPRENDIDAS DENTRO DE SU OBJETO. G. ESTABLECER PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO EN LAS CONDICIONES DE VIDA DE LA POBLACION. H. BRINDAR APOYO A PROYECTOS Y PROGRAMAS SOCIALES QUE ADELANTAN LOS SOCIOS ACTIVOS EN LA REGION, CELEBRANDO PARA TAL EFECTO LOS CONVENIOS CORRESPONDIENTES. I. PROMOVER Y FORTALECER ESQUEMAS DE COMERCIALIZACION EN APOYO A LOS PROGRAMAS EMPRESARIALES Y AGROINDUSTRIALES. J. ESTIMULAR INICIATIVAS EMPRESARIALES DE PROFESIONALES. K. OFRECER ASESORIA A OTRAS ENTIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS PARA DESARROLLAR PROGRAMAS ESPECIFICOS QUE TENGAN RELACION CON LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACION. L. COADYUVAR EN PROGRAMAS ECOLOGICOS DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE CON PARTICIPACION INTERINSTITUCIONAL Y COMUNITARIA. M. ADELANTAR MEDIANTE CONTRATOS Y/O CONVENIOS CON INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS: - PROGRAMAS DE EDUCACION FORMAL PRESENCIALES O A DISTANCIA. - PROGRAMAS DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, DESPLAZADA O DE REINSECCION. - PROGRAMAS DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. N. PROPICIAR E INCENTIVAR INICIATIVAS EMPRESARIALES QUE LE PERMITAN A LA FUNDACION GENERAR RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y SU SOSTENIBILIDAD. PARA ELLO PODRA PARTICIPAR EN LA CONFORMACION DE FILIALES. O. ADELANTAR MEDIANTE CONVENIOS PROGRAMAS DE FORMACION CIUDADANA, DE PROMOCION A LOS DERECHOS HUMANOS, DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y FORTALECIMIENTO DEMOCRATICO. P. GESTIONAR Y EJECUTAR PROYECTOS QUE BENEFICIEN A JOVENES, NIÑOS, MUJERES CABEZA DE HOGAR Y LOS QUE PROMUEVAN LA EQUIDAD DE GENERO. Q. ADMINISTRAR Y/O EJECUTAR RECURSOS ECONOMICOS QUE DESTINEN LOS SOCIOS A TRAVES DE CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS Y LOS DESTINADOS POR LOS SOCIOS ACTIVOS EN CONVENIO O INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS PARA FINANCIAR ACTIVIDADES DE FOMENTO A LA PEQUEÑA EMPRESA. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEBERA REGLAMENTAR EL DESARROLLO DE ESTA FUNCION. R) PRESTAR ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA. S) EJECUTAR OBRAS CIVILES, OBRAS DE CONTROL AMBIENTAL Y REFORESTACIONES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN ENMARCADAS DENTRO DEL DESARROLLO DE UN PROYECTO SOCIAL O AMBIENTAL. PARAGRAFO PRIMERO.- LA FUNDACION DEBERA DESTINAR PRIMORDIALMENTE SU ORGANIZACION, ACTIVIDAD Y PATRIMONIO A LA REALIZACION DIRECTA DE SU OBJETIVO, PERO ADEMAS, PARA EL DESARROLLO DEL MISMO PODRA: A) EJECUTAR ACCIONES EN COORDINACION CON OTRAS ENTIDADES QUE PERSIGAN IGUALES O SIMILARES OBJETIVOS. B) ESTABLECER SERVICIOS, PROGRAMAS O CONVENIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETIVO. C) ADQUIRIR, A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES; ASI COMO ENAJENARLOS, GRAVARLOS Y CELEBRAR SOBRE ELLOS TODA CLASE DE ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS. D) REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES NECESARIAS Y CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS CONVENIENTES PARA CUMPLIR O FACILITAR EL OBJETO DE LA FUNDACION.

CERTIFICA - PATRIMONIO

PATRIMONIO : \$510,000,000

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46322 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO ADMINISTRACION POR ECOPETROL	GORDILLO PACHON HECTOR DAVID	CC 80,870,808

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46322 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2CzU

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL CONSEJO ADMINISTRACION POR ECOPETROL	VIDAL ZAMORA CARLOS ANDRES	CC 80,239,796

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46321 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL CONSEJO ADMINISTRACION POR HOCOL SA	SERRANO FALLA PATRICIA	CC 39,687,681

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46321 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PPAL CONSEJO ADMINISTRACION POR HOCOL SA	MOGOLLON MESTRE IVETTE LILIAN	CC 33,103,744

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 47 DEL 19 DE ENERO DE 2021 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46322 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION POR ECOPETROL	GRIMALDO CARDENAS ANGELICA JAENETH	CC 1,032,378,119

POR ACTA NÚMERO 43 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42484 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	GAVIRIA GOMEZ ANA MILENA	CC 69,005,442

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46321 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION POR HOCOL SA	ACEVEDO ROZO MAURICIO	CC 80,086,919

POR ACTA NÚMERO 46 DEL 30 DE JUNIO DE 2020 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46321 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO	AUSDERAU GALVIS KAREN	CC 52,451,313

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2CzU

ADMINISTRACION POR HOCOL SA

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

DIRECTOR EJECUTIVO: LA FUNDACIÓN TENDRÁ UN (1) DIRECTOR EJECUTIVO, NOMBRADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN; LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN SERÁ DEFINIDA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA DINÁMICA DE LA FUNDACIÓN. EL DIRECTOR PODRÁ SER EVALUADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE FORMA SEMESTRAL O ANUAL, SEGÚN SE DEFINA AL MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO. PARÁGRAFO. EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL DEL DIRECTOR EJECUTIVO, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN SERÁ ASUMIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O LA PERSONA A QUIEN EL DISEÑE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 82 DEL 08 DE MARZO DE 2018 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41241 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 24 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECTOR EJECUTIVO	PERDOMO ROMERO MILLER AUGUSTO	CC 7,690,699

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES: EL DIRECTOR EJECUTIVO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACION, EN VIRTUD DE LO CUAL LE ESTAN ASIGNADAS LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES: A. PROPENDER POR EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LA FUNDACION CUMPLIENDO LO ORDENADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. B. EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. C. ESTABLECER LOS REGLAMENTOS DE LA FUNDACION DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS. D. CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FUNDACION, DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES QUE PARA TAL EFECTO LE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. E. ELABORAR LOS PLANES Y EL PRESUPUESTO ANUAL, LOS CUALES DEBERAN SOMETERSE A CONSIDERACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION ANTES DE INICIAR LA VIGENCIA DEL AÑO SIGUIENTE. F. CONVOCAR A REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE CONFORMIDAD CON LOS PRESENTES ESTATUTOS. G. ASISTIR CON VOZ, PERO SIN VOTO A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. H. PRESENTAR INFORMES OPERATIVOS Y FINANCIEROS EN CADA REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. I. TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR, SUBROGAR Y NOVAR LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS QUE TUVIERE LA FUNDACION CON TERCEROS DE CONFORMIDAD CON AUTORIZACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. J. NOMBRAR, REMOVER, DECIDIR, SOBRE LAS NOVEDADES DE PERSONAL DE LA FUNDACION Y SOBRE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS. K. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ACTIVOS DE LA FUNDACION LAS CUENTAS, BALANCES, INFORMES FINANCIEROS A INVENTARIOS Y CUALQUIER OTRO INFORME QUE SE LE SOLICITE SOBRE LA MARCHA DE LA FUNDACION; ADEMAS PRESENTAR CUALQUIER INFORMACION QUE REQUIERA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. L. REPRESENTAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA FUNDACION Y DESIGNAR LOS APODERADOS CORRESPONDIENTES. M. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA FUNDACION. N. CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE DISEÑE LA LEY, EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. Ñ. EN CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FUNDACION, EL DIRECTOR EJECUTIVO PODRÁ PRESENTAR PROPUESTAS Y PROYECTOS Y FIRMAR CONVENIOS O CONTRATOS SIN LIMITACION DE CUANTIA, CUANDO LA FUNDACION NO COMPROMETA PARA LA EJECUCION, RECURSOS PROPIOS DE COFINANCIACION EN BIENES Y SERVICIOS O EN EFECTIVO, O CUANDO LA COFINANCIACION DE LA FUNDACION EN EFECTIVO NO SUPERE LOS 100 S.M.M.L.V. Y/O EN BIENES Y SERVICIOS NO SUPERE LOS 200 S.M.M.L.V.. EL DIRECTOR EJECUTIVO DEBERA OBTENER AUTORIZACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA PRESENTAR PROPUESTAS Y PROYECTOS Y FIRMAR

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2CzU

CONVENIOS O CONTRATOS SIN LIMITACION DE CUANTIA, CUANDO LA COFINANCIACION DE LA FUNDACION EN EFECTIVO SUPERE LOS 100 S.M.M.L.V. Y/O LA COFINANCIACION DE LA FUNDACION EN BIENES Y SERVICIOS SUPERE LOS 200 S.M.M.L.V.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 22 DE MARZO DE 2019 DE REUNION ORDINARIA DE ASAMBLEA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43798 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	AUDIT SYSTEM CONSULT S.A.S.	NIT 800249088-1	

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO FAM-ORF-001 DEL 08 DE MAYO DE 2019 DE REPRESENTANTE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43799 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 29 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL DELEGADO	RODRIGUEZ RAMIREZ JOSE IGNACIO	CC 11,254,597	19998-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,836,753,572

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7010

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO



Cámara de Comercio
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA

Fecha expedición: 2021/07/08 - 11:27:08 **** Recibo No. S000980750 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210708-0098

CODIGO DE VERIFICACIÓN XrqeUK2CzU

CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación XrqeUK2CzU

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Señor(a)

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACION
DEL ALTO MAGDALENA CONTRA JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C.
1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374.**

RADICACIÓN: 41001418900720210058600

Asunto: Presentación Demanda

GERMAN VARGAS MENDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.710.369** expedida en Neiva, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional **No. 150.727** del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, cuyo domicilio principal es la ciudad de Neiva, según las facultades expresas en el poder debidamente otorgado por **MILLER AUGUSTO PERDOMO ROMERO** en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante, de manera atenta y con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en los siguientes términos:

PARTES

A. Demandante.

FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA, identificada con el Nit. **800193248-9**, representada legalmente por el señor Miller Augusto Perdomo Romero, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.690.699** de Neiva.

B. Demandado(s).

JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS, mayor de edad y vecino(a) de Neiva (H), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.247.210** de Neiva (H).

AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA, mayor de edad y vecino(a) de Neiva (H), identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **36.162.374** de Neiva (H).

HECHOS

PRIMERO: El(a)(os) señor(a)(es) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374**, suscribió(eron) y aceptó(aron) el Pagaré No. **9575**, en el cual está contenido el crédito u obligación No. **19413**, por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$9.600.000,00) MCTE.**, el día 18 de enero 2019, en calidad de otorgante y a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, constituyéndose un mutuo o préstamo.

SEGUNDO: El(os) demandado(s) mediante la suscripción del Título Valor se comprometió(eron) a pagar la suma mutuada a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** en treinta y seis (36) cuotas de amortización, mensuales y sucesivas, en cuantía de **\$431.535,00** cada una, comenzando el día 16 de febrero de 2019 y terminando el 16 de enero de 2022.



TERCERO: En las cuotas de amortización a que se refiere el hecho anterior se incluye capital e interés de financiación, el cual fue pactado a la tasa del 2,5% mensual, más el valor del “ACAP” o comisión PYME en cuantía mensual de \$24.000,00 M/Cte., por tratarse de un crédito microempresarial.

CUARTO: A la fecha de la presentación de la demanda el(a)(os) señor(a)(es) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374** ha(n) incumplido en el pago de las cuotas conforme a lo pactado, incurriendo en mora sobre la obligación adquirida.

QUINTO: El(a)(os) deudor(a)(es) se obligó(aron) a pagar a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: En mérito de la situación de morosidad que presenta la obligación base de recaudo ejecutivo, y aplicada la **CLÁUSULA ACELERATORIA** inmersa en el pagaré No. **9575**, la entidad demandante declara vencido de pleno derecho el plazo para pago total de la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo, a partir del 17 de junio de 2021.

SÉPTIMO: La presente demanda ejecutiva es procedente por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

OCTAVO: El señor **MILLER AUGUSTO PERDOMO**, en nombre y representación de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, en su calidad de beneficiaria y tenedora legítimo del título valor base de recaudo, me ha conferido poder suficiente para impetrar la presente acción ejecutiva.

Con base en los anteriores hechos, formulo las siguientes pretensiones.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago en contra del(os) señor(es) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374**, y a favor de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al capital, intereses corrientes y moratorios, de las cuotas o instalamentos insolutos, inmersos en el pagaré No. **9575**.

I. CAPITAL ACELERADO

Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.587.600,00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de las cuotas **NO VENCIDAS** a la fecha en que la entidad demandante declara que se ha extinguido el plazo para el pago total de la obligación, esto es, el 17 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto antes mencionado, desde el 18 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

II. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

- a) La suma de **\$209.228,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de noviembre de 2019, más **\$198.307,00** por concepto de



interés corriente, causado desde 17 de octubre de 2019 hasta el 16 de noviembre de 2019.

- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$214.459,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de diciembre de 2019, más **\$193.076,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de noviembre de 2019 hasta el 16 de diciembre de 2019.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$219.821,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de enero de 2020, más **\$187.715,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$225.316,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero de 2020, más **\$182.319,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$230.949,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo de 2020, más **\$176.586,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de febrero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$236.723,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de abril de 2020, más **\$170.812,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de marzo de 2020 hasta el 16 de abril de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



-
- g) La suma de **\$242.641,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de mayo de 2020, más **\$164.894,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de abril de 2020 hasta el 16 de mayo de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$248.707,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de junio de 2020, más **\$158.828,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de mayo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) La suma de **\$254.925,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de julio de 2020, más **\$152.611,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de junio de 2020 hasta el 16 de julio de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- j) La suma de **\$261.298,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de agosto de 2020, más **\$146.238,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de julio de 2020 hasta el 16 de agosto de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de **\$267.830,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de septiembre de 2020, más **\$139.705,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de agosto de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) La suma de **\$274.526,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de octubre de 2020, más **\$133.009,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de septiembre de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera,



causados desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) La suma de **\$281.389,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de noviembre de 2020, más **\$126.146,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) La suma de **\$288.424,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de diciembre de 2020, más **\$119.111,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) La suma de **\$295.634,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de enero de 2021, más **\$111.901,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de diciembre de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) La suma de **\$303.025,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de febrero de 2021, más **\$104.510,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de enero de 2021 hasta el 16 de febrero de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) La suma de **\$310.601,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de marzo de 2021, más **\$96.934,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) La suma de **\$318.366,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de abril de 2021, más **\$89.169,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de marzo de 2021 hasta el 16 de abril de 2021.



- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) La suma de **\$326.325,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de mayo de 2021, más **\$81.210,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de abril de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- t) La suma de **\$334.483,00** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 16 de junio de 2021, más **\$73.952,00** por concepto de interés corriente, causado desde 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.
- Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERO: Que me sea reconocida personería jurídica para actuar en los términos del poder a mi conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDIMIENTO

La presente demanda se funda principalmente en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio; 2409 y ss del Código Civil; 18 - 1, 28 -1, 7 y ss, 82 y ss, 422 y ss, 467, 468 del Código General del Proceso, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del C.G.P, y demás normas concordantes y complementarias.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito que se ordene la práctica de las medidas cautelares que se señalan en el documento que se acompaña a la presente demanda en escrito separado.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía, la cual estimo en suma superior a **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$10.700.000,00)**.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder debidamente conferido (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
2. Pagaré No. **9575**
3. Carta de Instrucciones del Pagaré No. **9575**
4. Plan de pagos de la obligación No. **19413** contenida en el pagaré No. **9575**

GERMAN VARGAS MENDEZ

Abogado

Universidad Surcolombiana



-
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva,
 6. Solicitud de medidas cautelares previas.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Declaro bajo la gravedad de juramento que la información aportada por la entidad actora para el alistamiento y radicación de la presente demanda ejecutiva no contiene dirección de correo electrónica del(os) demandado(s), con la cual se pueda surtir el trámite previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En igual sentido y también bajo la gravedad de juramento manifiesto que el original del Pagaré No. 9575, base de la presente acción ejecutiva, se encuentra en mi poder, y a entera disposición para el momento en que el Despacho lo requiera.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA recibirá notificaciones en la Carrera 14 A No. 6 – 28 Barrio Altico de la ciudad de Neiva - Huila. Email: funmagdalena@fam.org.co.

EL(OS) DEMANDADO(S):

JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS recibirá notificaciones en la Calle 1C No. 26-35 Barrio Acacias II Etapa de la ciudad de Neiva (H). Email: [Se desconoce dirección electrónica.](#)

AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA recibirá notificaciones en la Calle 1C No. 26-35 Barrio Acacias II Etapa de la ciudad de Neiva (H). Email: [Se desconoce dirección electrónica.](#)

Z

EL SUSCRITO: Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 8 No. 10 – 16 en la ciudad de Neiva Huila. Celular 3174231784; email: gevarmen@hotmail.com

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

GERMAN VARGAS MENDEZ

CC. No. 7.710.369 de Neiva – Huila.

T.P. No. 150.727 del C. S. de la J.



Señor(a)
**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA CONTRA **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374.**

RADICACIÓN: **41001418900720210058600**

Asunto: Solicitud Medidas Cautelares Previas

GERMAN VARGAS MENDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.710.369** expedida en Neiva, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **150.727** del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA**, cuyo domicilio principal es la ciudad de Neiva, según las facultades expresas en el poder debidamente otorgado por **MILLER AUGUSTO PERDOMO ROMERO** en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante, solicito ante su Despacho con carácter de previas las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el(a) demandado(a) **JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C. 1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374** en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO BANCOLOMBIA	notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO COLPATRIA	notifcbancolpatria@colpatria.com
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO AVVILLAS	embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO PICHINCA	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
COOPERATIVA COONFIE	subfinan@coonfie.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
COOPERATIVA UTRAHUILCA	cooperativa@utrahuilca.com

Sírvase señor(a) Juez mediante oficio comunicar a la(s) entidad(es) pagadoras la decisión sobre la medida cautelar, previéndole(s) consignar a órdenes del juzgado – cuenta de depósitos judiciales – las sumas de dinero embargadas.

GERMAN VARGAS MENDEZ

Abogado

Universidad Surcolombiana



Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, ruego al Despacho se sirva enviar a cada entidad pagadora el oficio correspondiente, a la dirección electrónica correspondiente.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

GERMAN VARGAS MENDEZ

CC. No. 7.710.369 de Neiva – Huila.

T.P. No. 150.727 del C. S. de la J.

GERMAN VARGAS MENDEZ

Abogado

Universidad Surcolombiana



Señor(a)

**JUEZ SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE FUNDACION
DEL ALTO MAGDALENA CONTRA JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS C.C.
1.075.247.210 Y AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA C.C. 36.162.374.**

RADICACIÓN: 41001418900720210058600

Asunto: Memorial Subsana

GERMAN VARGAS MENDEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.710.369** expedida en Neiva, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **150.727** del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito **SUBSANO** el(os) motivo(s) de inadmisión de la demanda manifestando que por error involuntario, en la presentación de la demanda, el suscrito omitió cargar el archivo de medidas previas, a fin de que fueran resueltas con el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, ruego al Despacho aceptar la excusa formal que por el presente medio expreso por el error cometido, y se dé el trámite pertinente a la solicitud de medidas previas que se adjunta, con lo cual se encauza la demanda como se pretendió inicialmente, y se salva el requisito de que habla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando el suscrito ha declarado bajo la gravedad de juramento (también como acápite especial de la demanda), que desconoce la dirección electrónica del(os) demandado(s).

Por lo anteriormente expuesto, queda subsanado el yerro advertido por el Despacho, en espera de que se dé trámite a la admisión de la demanda, como a la solicitud de medidas previas.

Los elementos subsanatorios aquí planteados serán plasmados en la demanda que allegaré como anexo del presente memorial, debidamente integrada en formato digital.

Anexo dos (02) archivos digitales:

- ✓ Solicitud de medidas previas,
- ✓ Demanda subsanada e integrada.

Cordialmente,



GERMAN VARGAS MENDEZ

CC. No. 7.710.369 de Neiva - Huila.

T.P. No. 150.727 del C. S. de la J.

Cra. 8 No. 10 – 16 Barrio Centro de Neiva

Tel. 8720485 Ext. 102 Cel. 3174231784

Mail: gevarmen@hotmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA Y
JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00586.00

Neiva - Huila, 12 agosto de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA** identificada con NIT. N° 800.193.248-9 en contra de **AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA con C.C. 36.162.374 Y JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS con C.C. 1.075.247.210**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, con Nit. 800.193.248-9 y en contra de **AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA con C.C. 36.162.374 Y JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS con C.C. 1.075.247.210**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 9575:

1.- Por la suma de **\$209.228.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-11-2019**.

1.1.- Por la suma de **\$198.307.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-11-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por la suma de **\$214.459.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-12-2019**.

2.1.- Por la suma de **\$193.076.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-12-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por la suma de **\$219.821.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-01-2020**.

3.1.- Por la suma de **\$187.715.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-01-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

4.- Por la suma de **\$225.316.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-02-2020**.

4.1.- Por la suma de **\$182.319.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-02-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

5.- Por la suma de **\$230.949.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-03-2020**.

5.1.- Por la suma de **\$176.586.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

6.- Por la suma de **\$236.723.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-04-2020**.

6.1.- Por la suma de **\$170.812.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

7.- Por la suma de **\$242.641.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-05-2020**.

7.1.- Por la suma de **\$164.894.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-05-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$248.707.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-06-2020**.

8.1.- Por la suma de **\$158.828.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-06-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$254.925.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-07-2020**.

9.1.- Por la suma de **\$152.611.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-07-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$261.298.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-08-2020**.

10.1.- Por la suma de **\$146.238.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-08-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$267.830.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-09-2020**.

11.1.- Por la suma de **\$139.705.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

11.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-09-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$274.526.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-10-2020**.

12.1.- Por la suma de **\$133.009.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

12.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$281.389.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-11-2020**.

13.1.- Por la suma de **\$126.146.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

13.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-11-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$288.424.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-12-2020**.

14.1.- Por la suma de **\$119.111.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

14.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-12-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$295.634.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-01-2021**.

15.1.- Por la suma de **\$111.901.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

15.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-01-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$303.025.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-02-2021**.

16.1.- Por la suma de **\$104.510.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

16.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$310.601.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-03-2021**.

17.1.- Por la suma de **\$96.934.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

17.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$318.366.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-04-2021**.

18.1.- Por la suma de **\$89.169.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

18.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-04-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$326.325.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-05-2021**.

19.1.- Por la suma de **\$81.210.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

19.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-05-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$334.483.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **16-06-2021**.

20.1.- Por la suma de **\$73.952.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

20.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **17-06-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$2.587.600.00., MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del respectivo Pagaré, Más los intereses moratorios, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no constitutivos de usura, desde la presentación de la demanda (**12-07-2021**), hasta



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **GERMAN VARGAS MENEZ**, identificado(a) con C.C. 7.710.369 y T.P. 150.727 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA Y
JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00586.00

Neiva - Huila, 12 agosto de 2021.

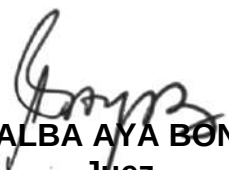
Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **AMANDA LUCIA VARGAS DE CHALA con C.C. 36.162.374 Y JONATHAN FERNANDO CHALA VARGAS con C.C. 1.075.247.210** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COONFIE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA.** Se limita la medida en la suma de **\$12.200.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiéndole que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	JUAN MANUEL MONJE MONJE
Radicación	41001 4189 007 2021 00595 00

Como quiera que el Dr. **ANDRES FELIPE VELA** no aceptó el nombramiento como curador ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, ya que se encuentra desempeñando de oficio en más de 5 procesos de diferentes juzgados, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

1°.- RELEVAR del cargo a la profesional del derecho el Dr. **ANDRES FELIPE VELA**

2°.- DESIGNAR al profesional del derecho el Dr. **LARRY TOVAR GOMEZ** identificado con C.C. N° 7.727.306 y T.P. N. 164447 del CSJ., quien recibe notificaciones en email: va.ness97@hotmail.com para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JUAN MANUEL MONJE MONJE**.

3°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

4°.- TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se FIJA como gastos de curaduría la suma de \$200.000.00 M/Cte., dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FARITH PALADINEZ PALADINEZ
RADICACIÓN	41001 4189 007 2021 00651 00

Como quiera que el Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** no aceptó el nombramiento como curador ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, ya que se encuentra desempeñando de oficio en 7 procesos de diferentes juzgados, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

1°.- RELEVAR del cargo a la profesional del derecho el Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**.

2°.- DESIGNAR al profesional del derecho el Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC´ AUSLAND** identificada con C.C. N° 38.251.970 y T.P. N. 88624 del CSJ., quien recibe notificaciones en email: juridica@msmcabogados.com para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación del demandado **FARITH PALADINEZ PALADINEZ**.

3°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

4°.- TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se FIJA como gastos de curaduría la suma de \$200.000. 00 M/Cte., dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "Comfamiliar"	NIT. N° 891.180.008-2
Demandado	Sandra Liliana Vega Caicedo	C.C. N° 55.190.160
Radicación	410014189007-2021-00791-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, coadyuvada por la demandada en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, en contra de **SANDRA LILIANA VEGA CAICEDO**, identificada con C.C. N° 55.190.160, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, identificada con NIT. N° 891.180.008-2, conforme lo petitionado en la solicitud de terminación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001052816	05/10/2021	\$ 133.986,00
439050001055557	04/11/2021	\$ 133.986,00

¹ Mensaje de datos de fecha 23 de septiembre de 2022.- 16:02 p.m.

439050001059001	03/12/2021	\$ 133.986,00
439050001062346	07/01/2022	\$ 133.986,00
439050001064703	04/02/2022	\$ 117.834,00
439050001068606	18/03/2022	\$ 117.834,00
439050001070353	04/04/2022	\$ 117.834,00
439050001073569	06/05/2022	\$ 117.834,00
439050001076315	03/06/2022	\$ 117.834,00
439050001080049	12/07/2022	\$ 117.834,00
439050001082610	05/08/2022	\$ 117.834,00
439050001085780	07/09/2022	\$ 117.834,00
TOTAL		\$ 1.478.616,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) al demandado.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judicial a la demandada **SANDRA LILIANA VEGA CAICEDO**, que con posterioridad al presente proveído, le sean descontados por cuenta de este proceso.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KARLA LORENA LUKUARA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA Y ERIKA TATIANA AMEZQUITA VILLANUEVA
RADICADO	41 001 41 89 007 2022 00036 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del derecho el Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC' AUSLAND** identificada con C.C. N° 38.251.970 y T.P. N. 88624 del CSJ., quien recibe notificaciones en email: juridica@msmcabogados.com para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación del demandado **MANUEL ANTONIO BAUTISTA SARSA**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
DEMANDADO	GELINDE MONTERO CARDOSO ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY
RADICADO	410014189 007 2022 00195 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GELINDE MONTERO CARDOSO** y **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de mayo de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ahora bien, se tiene que la demandada **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY** fue notificada mediante Aviso el día 08 de julio de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 11 de julio subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 29 de julio de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, así mismo, se tiene que la demandada **GELINDE MONTERO CARDOSO**, fue notificada mediante Aviso el día 09 de septiembre de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 12 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 29 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra las demandadas **GELINDE MONTERO CARDOSO** y **ALBA PATRICIA ESTUPIÑAN MONROY**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso.:

No.	Fecha Emisión	Valor
439050001085906	07/09/2022	\$390.856
439050001088897	07/10/2022	\$359.370

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Prendario (Efectividad Garantía Real) de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancoomeva S.A.	NIT. N° 900.406.150-5
Demandado	Fabio Hernández Castro	C.C. N° 12.134.962
Radicación	410014189007-2021-00200-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCOOMEVA S.A.**, identificado con NIT. N° 900.406.150-5, en contra de **FABIO HERNÁNDEZ CASTRO**, identificada con C.C. N° 12.134.962, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho², razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Pagarés) al demandado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2022-7:50 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA MILENA LÓPEZ ORDOÑEZ LIGIA LÓPEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00324 00

ASUNTO

En virtud a que las demandadas comparecieron ante este despacho y se notificaron el día 15 de septiembre de 2022 conforme consta en la correspondiente acta, así mismo que con posterioridad presentaron mediante escritos separados contestación de la demanda proponiendo excepciones dentro del término legal establecido para ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

RADICADO : 410014189007-2022-00324-00

Maira Alejandra Carmona <coordinacionhuila@aicsalud.org.co>

Mar 20/09/2022 13:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Envío contestacion demanda RADICADO : 410014189007-2022-00324-00

RECIBIR INFORMACION Y RESPUESTAS

TELEFONO : 3208879880

CORREO : malejacarmona89@hotmail.com

direccion : calle 18a n 5a 29 barrio quirinal - Huila

Maira Alejandra Carmona Castrillo

Coordinadora Técnica Regional Huila

AIC-ESPI



**SEÑOR
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA
E. S. D.**

**REF: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Nº: 410014189007- 2022-00374 - 03**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

RESPETADO DOCTOR(A):

**LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA Y MAIRA ALEJANDRA CARMONA
CASTRILLO**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas de manera respetuosa
nos dirigimos a su despacho con el fin de manifestar y solicitar lo siguiente; por medio del
presente escrito nos permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en
los siguientes términos:

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es cierto, toda vez que a los arrendadores se les notifico la no continuidad
de seguir habitando el lugar de residencia por parte de los arrendatarios. A lo cual
respondieron los arrendadores estar de acuerdo y manifestaron cancelar los servicios y demás
hasta la fecha que desocuparon el bien inmueble, a lo que estuvieron de acuerdo las partes.

AL SEPTIMO: No es cierto, toda vez que nunca hubo retraso en los pagos de canon de
arrendamiento, siempre se les notificó a los arrendadores sobre la entrega del bien inmueble
a lo que ellos estuvieron de acuerdo.

AL OCTAVO: sin alegaciones.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA: se aceptan, en el entendido que entregamos
el bien inmueble faltando un mes para su vencimiento total, pero es de anotar que dicho bien

inmueble se entregó con el consentimiento libre y espontáneo tanto de arrendador como arrendatario.

A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se debía por el incumplimiento de contrato de arrendamiento, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total, toda vez que el bien inmueble fue entregado a entera satisfacción.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo, y solicito que se condene en costas a la parte demandante toda vez que dicha actuación, en un principio a la entrega del bien y demás se hizo a entera satisfacción. A lo cual a la fecha solo genera un desgaste al aparato judicial.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

4. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de Excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Toda vez que en cumplimiento de la medida cautelar del 31 de mayo de 2022 proferida por este despacho se notificó a la Asociación Indígena del Cauca -- AIC, Se declara el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual a causa de una solicitud de medidas cautelares emitidas por este despacho, mediante proceso singular de mínima cuantía. En contra de **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA Y MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO** cada uno por el valor de \$ 2.210.000 M/CTE, a lo cual según soporte anexados a la presente contestación de la demanda tuvo su cumplimiento.

CUARTA: Ordenar la devolución de los respectivos valores a favor de las señoras **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA Y MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**.

5. ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO.**
- Relación de Pagos **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO.**
- Relación de Pagos **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA.**
- Continuación de descuentos **AIC**

6. NOTIFICACIONES

Las respuestas a dicho oficio con la constancia de actualización pueden ser enviadas al correo electrónico _____ o la dirección de

Calle 18A #5A-29 B/Original.

De ante mano gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

LEIDY ADRIANA VIVAS

Leidy Adriana Vivas Menza

C.C. No 55.131.845

Maira Carmona

Maira Alejandra Carmona Castrillo

C.C. N° 1.140.824.701.

15/09/2022 NEIVA -HUILA

SEÑORES:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Radicación: 410014189007-2022-00297-00.

Cordial saludo

Teniendo en cuenta la demanda interpuesta por las señoras: Sara Milena López Ordoñez C.C. No 36.175.737 y Ligia López Ordoñez C.C. No 36.164.247 contra: Leidy Adriana Vivas Menza C.C. No 55.131.845 Maira Alejandra Carmona Castrillo C.C. N° 1.140.824.701. Radicación 410014189007-2022-00324-00 el cual no se especifica el motivo y de desconoce la demanda.

Teniendo en cuenta que en una radicación del 31 de mayo del 2022 enviado a la empresa ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA para el embargo y retención de la quinta parte del sueldo de cada una de las demandadas la suma de 2.210.000 mil pesos. El cual fue consignada a la cuenta mencionada a continuacion: Banco agrario: N° 410012041010.

El día 14/09/2022 al domicilio de la empresa nos llega una notificación personal para que nos presentemos al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila**. Que debemos presentarnos en el termino de dos días hábiles a partir del recibido y en esta notificación el valor a pagar es de 1.134.490 mil pesos por canon de arrendamiento más servicios público.

Es de aclarar que desde la asociacion indigena del cauca se realizó el pago y necesitamos la devolución del dinero.

NOTA: SE ADJUNTA LAS CONSIGNACIONES POR LO TANTO A LA SEÑORA YA SE LE PAGO LO QUE ESTA PIDIENDO.

Maira Carmona C

Maira Alejandra Carmona Castrillo

C.C. N° 1.140.824.701.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva - Huila

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Neiva, Huila. Quince de septiembre de 2022. En la fecha se hace presente en la Secretaría del Despacho, la señora **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.140.824.701** de ARIGUANI (EL DIFICIL), actuando en calidad de demandada dentro el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la señora **SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ**, radicado al N° 410014189007-2022-000324-00, y a quien procedo a **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el contenido del auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de la demandante. Seguidamente procedo a hacerle entrega del citado auto, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto que decreto medidas cautelares de la misma fecha y el cual también se le notifica, advirtiéndole que, a partir del día siguiente hábil a esta notificación, cuenta con 5 días para pagar la obligación y 5 días más para excepcionar; términos que corren simultáneamente. Para constancia firma como aparece.

Maira Carmona Castillo
MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO
NOTIFICADO

GLORIA ESPERANZA VARGAS DIAZ
ASISTENTE JUDICIAL
QUIEN NOTIFICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.824.701**
CARMONA CASTRILLO

APELLIDOS
MAIRA ALEJANDRA

NOMBRES
Maira carmona.c

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1989**
ARIGUANI (EL DIFICIL)
ARIGUANI (MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-OCT-2007 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL GARCIA TORRES



A-2101200-00385307-F-1140824701-20120628 0030391755A 1 37170314

Programa: rp_coanu

ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-E.P.S. INDIGENA
ACUMULADOS ANUALES

Usuario: nominal

Categoría: 1

Fecha: 15/09/2022

Año: 2022

Hora: 10:09:20 a.

Empleados: 1140824701 - 1140824701

Empleado: 1140824701 CARMONA CASTILLO MIRA ALEJANDRA

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
SUELDOS	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000				
APORTE EMPLEADO EN SALUD	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	0	0	0	0
APORTE EMPLEADO EN PENSION	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	0	0	0	0
DSTO CRIC	-96,787	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	0	0	0	0
DSTO 1%	0	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	0	0	0	0
EMBARGO CIVIL	0	0	0	0	0	-427,072	-427,072	-427,072	0	0	0	0
TOTAL EMPLEADO	3,038,573	3,038,573	3,038,573	3,038,573	3,038,573	2,611,501	2,611,501	2,611,501	0	0	0	0

** FIN DEL REPORTE **



Depósitos Judiciales

07/07/2022 04:10:34 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB OF 2022 00324 1065 TB2 31129 JUN 22
Numero de Proceso	41001418900720220029700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 36175737
Razón Social / Nombres Demandante	SARA MILENA
Apellidos Demandante	LOPEZ ORDONEZ
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1140824701
Razón Social / Nombres Demandado	MAIRA ALEJANDRA
Apellidos Demandado	CARMONA CASTILLO
Valor de la Operación	\$418,943.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$427.072,00
No. Trazabilidad (CUS)	1542444809
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Depósitos Judiciales

04/08/2022 08:24:59 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB OF 2022 00324 1065 TB2 31442 JUL 22
Número de Proceso	41001418900720220029700
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadania - 36175737
Razón Social / Nombres Demandante	SARA MILENA LOPEZ ORDONEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadania - 1140824701
Razón Social / Nombres Demandado	MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTILLO
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Juridicas - 8170017733
Nombre Consignante	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AI
Valor de la Operación	\$418.943,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$427.072,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1587012191
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



www.bancoagrario.gov.co
f o t i n bancoagrario

Depósitos Judiciales

05/09/2022 03:48:39 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB OF 2022 00324 1065 TB2 31825 AGO 22
Numero de Proceso	41001418900720220029700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 36175737
Razón Social / Nombres Demandante	SARA MILENA
Apellidos Demandante	LOPEZ ORDONEZ
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1140824701
Razón Social / Nombres Demandado	MAIRA ALEJANDRA
Apellidos Demandado	CARMONA CASTILLO
Valor de la Operación	\$418,486.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$427.072,00
No. Trazabilidad (CUS)	1638475112
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio_cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Fwd: RADICADO : 410014189007-2022-00324-00

Maira Alejandra Carmona <coordinacionhuila@aicsalud.org.co>

Jue 22/09/2022 13:30

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Maira Alejandra Carmona Castrillo

Coordinadora Técnica Regional Huila

AIC-ESPI



----- Forwarded message -----

De: **Maira Alejandra Carmona** <coordinacionhuila@aicsalud.org.co>

Date: mar, 20 sept 2022 a las 13:16

Subject: RADICADO : 410014189007-2022-00324-00

To: <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Envío contestacion demanda RADICADO : 410014189007-2022-00324-00

RECIBIR INFORMACION Y RESPUESTAS

TELEFONO : 3208879880

CORREO : malejacarmona89@hotmail.com

direccion : calle 18a n 5a 29 barrio quirinal - Huila

Maira Alejandra Carmona Castrillo

Coordinadora Técnica Regional Huila

AIC-ESPI



**SEÑOR
JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA
E. S. D.**

**REF: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Nº: 410014189007- 2022-00374 - 03**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN)**

RESPETADO DOCTOR(A):

**LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA Y MAIRA ALEJANDRA CARMONA
CASTRILLO**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas de manera respetuosa
nos dirigimos a su despacho con el fin de manifestar y solicitar lo siguiente; por medio del
presente escrito nos permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en
los siguientes términos:

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No es cierto, toda vez que a los arrendadores se les notifico la no continuidad
de seguir habitando el lugar de residencia por parte de los arrendatarios. A lo cual
respondieron los arrendadores estar de acuerdo y manifestaron cancelar los servicios y demás
hasta la fecha que desocuparon el bien inmueble, a lo que estuvieron de acuerdo las partes.

AL SEPTIMO: No es cierto, toda vez que nunca hubo retraso en los pagos de canon de
arrendamiento, siempre se les notificó a los arrendadores sobre la entrega del bien inmueble
a lo que ellos estuvieron de acuerdo.

AL OCTAVO: sin alegaciones.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

A LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA: se aceptan, en el entendido que entregamos
el bien inmueble faltando un mes para su vencimiento total, pero es de anotar que dicho bien

inmueble se entregó con el consentimiento libre y espontáneo tanto de arrendador como arrendatario.

A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se debía por el incumplimiento de contrato de arrendamiento, no se han generado intereses de plazo y mucho menos de mora cuando estaba pactado para su pago total, toda vez que el bien inmueble fue entregado a entera satisfacción.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo, y solicito que se condene en costas a la parte demandante toda vez que dicha actuación, en un principio a la entrega del bien y demás se hizo a entera satisfacción. A lo cual a la fecha solo genera un desgaste al aparato judicial.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

4. PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de Excepción de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

Toda vez que en cumplimiento de la medida cautelar del 31 de mayo de 2022 proferida por este despacho se notificó a la Asociación Indígena del Cauca -- AIC, Se declara el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual a causa de una solicitud de medidas cautelares emitidas por este despacho, mediante proceso singular de mínima cuantía. En contra de **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA Y MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO** cada uno por el valor de \$ 2.210.000 M/CTE, a lo cual según soporte anexados a la presente contestación de la demanda tuvo su cumplimiento.

CUARTA: Ordenar la devolución de los respectivos valores a favor de las señoras **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA Y MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**.

5. ANEXOS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA**
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO.**
- Relación de Pagos **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO.**
- Relación de Pagos **LEIDY ADRIANA VIVAS MENZA.**
- Continuación de descuentos **AIC**

6. NOTIFICACIONES

Las respuestas a dicho oficio con la constancia de actualización pueden ser enviadas al correo electrónico _____ o la dirección de

Calle 18A #5A-29 B/Original.

De ante mano gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

LEIDY ADRIANA VIVAS

Leidy Adriana Vivas Menza

C.C. No 55.131.845

Maira Carmona

Maira Alejandra Carmona Castrillo

C.C. N° 1.140.824.701.

15/09/2022 NEIVA -HUILA

SEÑORES:

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Radicación: 410014189007-2022-00297-00.

Cordial saludo

Teniendo en cuenta la demanda interpuesta por las señoras: Sara Milena López Ordoñez C.C. No 36.175.737 y Ligia López Ordoñez C.C. No 36.164.247 contra: Leidy Adriana Vivas Menza C.C. No 55.131.845 Maira Alejandra Carmona Castrillo C.C. N° 1.140.824.701. Radicación 410014189007-2022-00324-00 el cual no se especifica el motivo y de desconoce la demanda.

Teniendo en cuenta que en una radicación del 31 de mayo del 2022 enviado a la empresa ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA para el embargo y retención de la quinta parte del sueldo de cada una de las demandadas la suma de 2.210.000 mil pesos. El cual fue consignada a la cuenta mencionada a continuacion: Banco agrario: N° 410012041010.

El día 14/09/2022 al domicilio de la empresa nos llega una notificación personal para que nos presentemos al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila**. Que debemos presentarnos en el termino de dos días hábiles a partir del recibido y en esta notificación el valor a pagar es de 1.134.490 mil pesos por canon de arrendamiento más servicios público.

Es de aclarar que desde la asociacion indigena del cauca se realizó el pago y necesitamos la devolución del dinero.

NOTA: SE ADJUNTA LAS CONSIGNACIONES POR LO TANTO A LA SEÑORA YA SE LE PAGO LO QUE ESTA PIDIENDO.

Maira Carmona C

Maira Alejandra Carmona Castrillo

C.C. N° 1.140.824.701.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva - Huila

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Neiva, Huila. Quince de septiembre de 2022. En la fecha se hace presente en la Secretaría del Despacho, la señora **MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.140.824.701** de ARIGUANI (EL DIFICIL), actuando en calidad de demandada dentro el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la señora **SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ**, radicado al N° 410014189007-2022-000324-00, y a quien procedo a **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** el contenido del auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de la demandante. Seguidamente procedo a hacerle entrega del citado auto, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto que decreto medidas cautelares de la misma fecha y el cual también se le notifica, advirtiéndole que, a partir del día siguiente hábil a esta notificación, cuenta con 5 días para pagar la obligación y 5 días más para excepcionar; términos que corren simultáneamente. Para constancia firma como aparece.

Maira Carmona Castillo
MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTRILLO
NOTIFICADO

GLORIA ESPERANZA VARGAS DIAZ
ASISTENTE JUDICIAL
QUIEN NOTIFICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.140.824.701**
CARMONA CASTRILLO

APELLIDOS
MAIRA ALEJANDRA

NOMBRES
Maira carmona.c

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-AGO-1989**
ARIGUANI (EL DIFICIL)
ARIGUANI (MAGDALENA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-OCT-2007 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL GARCIA TORRES



A-2101200-00385307-F-1140824701-20120628 0030391755A 1 37170314

Programa: rp_coanu

ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC-E.P.S. INDIGENA
ACUMULADOS ANUALES

Usuario: nominal

Categoría: 1

Fecha: 15/09/2022

Año: 2022

Hora: 10:09:20 a.

Empleados: 1140824701 - 1140824701

Empleado: 1140824701 CARMONA CASTILLO MIRA ALEJANDRA

CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
SUELDOS	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000	3,408,000				
APORTE EMPLEADO EN SALUD	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	0	0	0	0
APORTE EMPLEADO EN PENSION	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	-136,320	0	0	0	0
DSTO CRIC	-96,787	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	-62,707	0	0	0	0
DSTO 1%	0	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	-34,080	0	0	0	0
EMBARGO CIVIL	0	0	0	0	0	-427,072	-427,072	-427,072	0	0	0	0
TOTAL EMPLEADO	3,038,573	3,038,573	3,038,573	3,038,573	3,038,573	2,611,501	2,611,501	2,611,501	0	0	0	0

** FIN DEL REPORTE **



Depósitos Judiciales

07/07/2022 04:10:34 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB OF 2022 00324 1065 TB2 31129 JUN 22
Numero de Proceso	41001418900720220029700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 36175737
Razón Social / Nombres Demandante	SARA MILENA
Apellidos Demandante	LOPEZ ORDONEZ
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadania - 1140824701
Razón Social / Nombres Demandado	MAIRA ALEJANDRA
Apellidos Demandado	CARMONA CASTILLO
Valor de la Operación	\$418,943.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$427.072,00
No. Trazabilidad (CUS)	1542444809
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Depósitos Judiciales

04/08/2022 08:24:59 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB OF 2022 00324 1065 TB2 31442 JUL 22
Número de Proceso	41001418900720220029700
Tipo y Número de Documento Demandante	Cédula de Ciudadanía - 36175737
Razón Social / Nombres Demandante	SARA MILENA LOPEZ ORDONEZ
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1140824701
Razón Social / Nombres Demandado	MAIRA ALEJANDRA CARMONA CASTILLO
Tipo y Número de Documento Consignante	NIT Personas Juridicas - 8170017733
Nombre Consignante	ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AI
Valor de la Operación	\$418.943,00
Costo de la Transacción	\$6.831,00
Iva de la Transacción	\$1.298,00
Valor total del Pago	\$427.072,00
No. de Trazabilidad (CUS)	1587012191
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



Depósitos Judiciales

05/09/2022 03:48:39 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	410012041010
Nombre del Juzgado	SEPTIMO MUNICIPAL PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	EMB OF 2022 00324 1065 TB2 31825 AGO 22
Numero de Proceso	41001418900720220029700
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 36175737
Razón Social / Nombres Demandante	SARA MILENA
Apellidos Demandante	LOPEZ ORDONEZ
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 1140824701
Razón Social / Nombres Demandado	MAIRA ALEJANDRA
Apellidos Demandado	CARMONA CASTILLO
Valor de la Operación	\$418,486.00
Costo Transacción	\$7.215,00
Iva Transacción	\$1.371,00
Valor total Pago	\$427.072,00
No. Trazabilidad (CUS)	1638475112
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co, N.I.T. 800.037.800-8.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Distribuidora de Llantas para Colombia "Dillancol"	NIT. N° 900.011.355-1
Demandado	Abel Mendoza Vásquez	C.C. N° 7.730.219
Radicación	410014189007-2022-00423-00	

Neiva Huila, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, advierte el Despacho que con ocasión a la medida cautelar decretada en auto del pasado 11 de agosto hogaño, consistente en el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que sobre el vehículo de placa **HSV012**, ostenta el acá demandado, dicho vehículo fue puesto a disposición de este Despacho², luego de ser aprehendido por parte de la Policía Nacional.

Seguidamente, en auto de fecha 20 de septiembre, se tomó nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar o que se encontraran embargados al demandado ABEL MENDOZA VÁSQUEZ, solicitado mediante memorial de fecha 24 de agosto por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso radicado al N° 41001400300120220040600, seguido en contra del citado señor MENDOZA VÁSQUEZ.

Posteriormente y luego de presentarse la solicitud de terminación del proceso, se arrió al proceso una solicitud de "Alzada de Medida Cautelar y Devolución de Vehículo" elevada por el señor JOSÉ LENIN MENDOZA VÁSQUEZ a través de apoderado judicial³, petición que desde ya, se advierte que, no es el estadio procesal para proponerse, puesto que es en la diligencia de secuestro el primer escenario para ello, la cual aún no se ha señalado fecha para llevarla a cabo.

¹ Mensaje de datos de fecha 21 de septiembre de 2022-12:39 m.

² Mensaje de datos de fecha 19 de septiembre de 2022.

³ Mensaje de datos de fecha 27 de septiembre de 2022. 15:50 p.m.

Conforme lo anterior, se pondrá a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien embargado en el estado en que se encuentra para que sea dicho despacho quien resuelva lo pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA "DILLANCOL"**, identificado con NIT. N° 900.011.355-1, en contra de **ABEL MENDOZA VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 7.730.219, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar con la advertencia de que las medidas deprecadas al demandado **ABEL MENDOZA VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 7.730.219, quedan a disposición del Primero Civil Municipal de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por VÍCTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO, bajo radicación N° 41-001-40-03-001-2022-00406-00. Líbrese la respectiva comunicación adjuntados a este, copia del presente proveído.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Factura) al demandado, advirtiéndole que la obligación que en ella se incorpora se encuentra cancelada⁴.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

⁴ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N.º 36.149.871
Demandado	Yaneth Maria Yanza Castro	C.C. N.º 34.545.348
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00552-00	

Neiva (Huila), Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En aras de evitar nulidades procesales futuras y como quiera que este despacho en auto calendarado el pasado 06/10/2022 ordeno seguir adelante la ejecución, cuando lo correcto era fijar fecha para llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandada presento escrito de contestación dentro del término legal y corrió traslado de este a la parte ejecutante conforme lo señala el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., deja sin efectos dicho auto; y en su lugar por considerarse pertinente se procederá a señalar fecha para citar a las partes a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva se **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto calendarado el pasado seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **08:30 A.M., del día Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- Decisión Excepciones Previas
- Audiencia de Conciliación
- Interrogatorio de partes “Oficiosos”
- Fijación del Litigio
- Control de Legalidad
- Practica de Pruebas (de parte y oficio)
- Alegatos
- Sentencia Única Instancia

TERCERO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. N.º 36.149.871 contra **YANETH MARIA YANZA CASTRO** identificado con C.C. N.º 34.545.348.

I. DEMANDANTE:

- A. DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:
- Título valor letra de cambio N.º 2659.

II. DEMANDADO:

- A. DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con la contestación de la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.
- Escrito Derecho Petición y comprobante envió.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

B. DE OFICIO: Se decretarán las siguientes pruebas:

- Requerir a la parte actora para que allegue en el término de tres días o a más tardar el día de la diligencia, Paz y Salvo que reposa en los archivos de Amelia Martínez Hernández por medio de ASOCOBROS M&S.
- A la parte demandante se le indica que, deberá allegar en el término de tres días o a más tardar el día de la diligencia, el Certificado de Existencia y Representación de Amelia Martínez Hernández como persona natural y/o comerciante y de ASOCOBROS M&S, el cual podrá ser expedido en la Oficina de la Cámara de Comercio de Neiva a expensas del interesado, como quiera que esta documentación no guarda reserva legal alguna.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906. 210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del C. G. P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo le enviara al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FERMIN NASAYO CELIS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00580 00

ASUNTO

En virtud a que la parte demandada compareció ante este despacho se notificó el día 28 de septiembre de 2022 conforme consta en la correspondiente acta y presento dentro del término escrito mediante el cual propone excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE:

1.- **CORRER** traslado a la parte actora, de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

**CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA BANCO DE BOGOTA Vs FERMIN NASAYO CELIS
RAD.41001418900720220058000**

Jorge Enrique Rubiano Llorente <jerabogado@hotmail.com>

Mié 12/10/2022 15:55

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes como apoderado de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía del BANCO DE BOGOTA Vs FERMIN NASAYO CELIS RAD.41001418900720220058000, adjunto contestación de la demanda para que sea tenida en cuenta dentro del proceso en referencia, adjunto lo enunciado en treinta y dos (32) folios.

**JUEZ SEPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E. _____ **S.**
D. _____

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : FERMIN NASAYO CELIS
RAD. 41001418900720220058000

JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No 12´134. 212 expedida en Neiva y portador de la T. P. No 83408 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **FERMIN NASAYO CELIS** persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 97´446.630 de Puerto Leguizamo-Putumayo, por medio del presente me permito recorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos, para que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia dentro del caso en estudio:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar que mi prohijado se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo de la demanda, atendiendo que de observar el contexto de la demanda y sus anexos no aparece argumento legal y probatorio para pretender se decrete su procedencia, por lo que desde ya solicito al despacho se niega en su totalidad las pretensiones planteadas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO : Es parcialmente cierto en cuanto al hecho que el señor **WILFER SANDOVAL CELIS** se encuentre constituido en deudor de una obligación a favor del **BANCO DE BOGOTA NEIVA** porque así aparece en el texto del título base del recaudo, pero en lo que hace relación al hecho de la obligación inicial a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** respaldada con pagare No 516170183905 y el correspondiente endoso a favor del **BANCO DE BOGOTA** bajo el número 00156786705 y pagare No 83092672, no es cierto que ésta exista y no es procedente pretender su ejecución, por cuanto ésta obligación fue cancelada en su totalidad el día 18 del mes

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

de agosto del 2020 tal como consta en el comprobante de transacción y el extracto del crédito de vivienda que adjunto a la presente, en un valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS Mct (\$46'675.613.00)** en efectivo, aplicada al crédito hipotecario No 156786705 en el Banco de Bogotá hoy ejecutante y la escritura Pública de compraventa No 963 de la Notaria Primera del Circulo Notarial que adjunto y en especial lo contextualizado en su artículo **TERCERO Y CUARTO** de la compraventa adjunta a la demanda, en donde claramente se expresa la existencia de la obligación a cargo del señor **WILFER SANDOVAL CELIS** y la cancelación de la misma por parte de mi prohijado mediante pago en efectivo y crédito hipotecario que se hiciera a cargo de mi prohijado con desembolso mixto a favor del **BANCO DE BOGOTA**, por la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS MCT (\$121.000.000.00)**, crédito que ya ha sido cancelado igualmente en su totalidad, tal como consta en el histórico de pago de crédito de vivienda que adjunto, quedando pendiente únicamente el trámite de levantamiento de las dos hipotecas que sobre el inmueble de propiedad de mi prohijado distinguido con la matrícula inmobiliaria No 200-28798, tal como consta en las anotaciones No 028 y 030 del certificado de libertad y tradición que adjunto.

Hipotecas que a pesar que el banco ejecutante cuenta con la autorización expresa de mi prohijado y del señor **WILFER SANDOVAL CELIS** para realizar su cancelación ante la oficina de instrumentos públicos no se ha cumplido, tal como consta en el documento que adjunto a la presente de fecha 25 del mes de junio del año 2020.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, por cuanto a si aparece en la documentación adjunta a la demanda y en especial el certificado de libertad y tradición del bien inmueble de propiedad de mi prohijado **FERMIN NASAYO CELIS** de condiciones civiles conocidas distinguida con la matrícula inmobiliaria No 200-28798, con el cual se confirma lo expuesto en el numeral inmediatamente.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO : Es cierto, por cuanto a si aparece en el documento Adjunto con la demanda.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO : No es un hecho es una aseveración y conclusión a que llega la parte demandante que no es de recibió atender por cuanto no existe obligación a ejecutar.

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

EN CUANTO AL HECHO QUINTO : No es un hecho es una conclusión y aseveración que llega la parte demandante atendiendo las posibilidades legales frente al incumpliendo de una acreencia.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO : Es parcialmente cierto en cuanto al elemento de estar expresa y clara en el titulo valor base del recaudo, pero no es exigible por cuanto se pretenda perseguir una obligación que se encuentra cancelada en su totalidad como se ha venido manifestando en los numerales anteriores, y de no existir la obligación por encontrarse ya cancelada mal estaría llamado a pretender que sea actualmente exigible una obligación que ya no existe, olvida el demandante que La **obligación** es **clara**, cuando además de ser **expresa** aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido. La **obligación** es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición es decir debe ser pura y simple. Más aún si tenemos presente que una de la modos de extinguir la obligación es el pago al tenor de lo establecido en el Art 1625 del Código Civil.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO : es cierto en cuanto a la facultad que le asiste al demandante en acelerar la exigibilidad de la obligación por así estar consignado y permitido en el titulo valor base del recaudo.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO : No es cierto y debe probarse por cuanto mi prohijado nunca ha autorizado a la entidad demandante a el cobro de estos intereses y menos a la tasa máxima legalmente establecida, ya que de observar el pagare base de recaudo mi prohijado no aparece obligándose al pago de ninguna obligación en capital ni mucho menos en intereses.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO : Es cierto por la existencia del proceso en comento.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO : Es cierto porque así aparece en la documentación aportada junto a la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Pretender el demandante se atienda unas pretensiones fincadas en argumentos que por donde se miren no están llamados a ser atendidos, por cuanto del material probatorio allegado se demuestra:

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

- Inicialmente que el **BANCO CAJA SOCIAL** concedió un crédito con garantía hipotecaria a favor del señor **WILFER SANDOVAL CELIS** respaldada con pagare No 516170183905, tal como consta en la escritura Publica No 140 del día 02 del mes de febrero del 2011 adjunta a la demanda y anotación No 028 del certificado de libertad y tradición que adjunto, crédito que fue endosado por esta entidad al **BANCO DE BOGOTA** bajo el **número00156786705 con pagaré 83092672.**
- Que mediante contrato de compraventa suscrito entre los señores **WILFER SANDOVAL CELIS** quien se identifica con la C.C. No 83'092.672 y mi prohijado señor **FERMIN NASAYO CELIS** con C. C. No 97'446.630 se perfeccionó la compraventa de bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 200-28798 ubicado en la calle 6 A sur No 10-30 de la Urbanización Andalucía Primera Etapa de la ciudad de Neiva-Huila, en donde entre otras se acordó el precio de la venta en la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCT(\$173.822.180.oo)** cancelados de la siguiente manera : la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCT (\$52.822.180.oo)** en efectivo, y el saldo es decir la suma de **CIENTO VENTIUN DE PESOS MCT (\$121.000.000.oo)** con producto de un préstamo hipotecario que el **BANCO DE BOGOTA** le aprobó a mi prohijado, tal como consta en la escritura pública No963 del día 14 del mes de julio del 2020.
- Que ante el cumplimiento en el pago del valor acordado en la compraventa anteriormente enunciada, el día 18 del mes de agosto del 2020 y atendiendo la liquidación suministrada por la entidad hoy demandante, se procedió a cancelar la totalidad del crédito hipotecario inicialmente aprobado por el **BANCO CAJA SOCIAL** al señor **WILFER SANDOVAL CELIS** respaldado con pagare No 516170183905 y endosado al **BANCO DE BOGOTA** bajo el **número 00156786705 y pagaré No 83092672**, por valor de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS Mct (\$46.675.613.oo)** tal como consta en la copia del recibo de comprobante de transacción y copia del chat, **valor cancelado en el Banco de Bogotá sucursal quirinal de esta ciudad.**

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

- Que ante el pago total del valor del crédito hipotecario a favor del señor **WILFER SANDOVAL CELIS** respaldada con pagare No **516170183905** endosado al **BANCO DE BOGOTA** bajo el número **00156786705** y pagare No **83092672**, no hay razón para que la entidad demandante no haya realizado el trámite de cancelación de la hipoteca a pesar que mi prohijado y el anterior propietario del inmueble antes mencionado, es decir el señor **WILFER SANDOVAL CELIS** expresamente le autorizaron para hacerlo, tal como se puede concluir del documento que adjunto a la presente.
- Que con lo anteriormente manifestado y comprobado mediante los documentos que adjunto a la presente, queda plenamente confirmado el pago total de la obligación que se pretende ejecutar, siendo procedente se reconozca la excepción de pago planteada.
- Que es tal el grado de responsabilidad de mi prohijado, en el pago de sus obligaciones ante el banco demandante, que el crédito hipotecario No 4536 con el cual había adquirido el inmueble al señor **WILFER SANDOVAL CELIS** mediante escritura 963 del 14 de julio del 2020 en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Neiva, ya lo cancelo en su totalidad tal como se puede extraer del comprobante de paz y salvo emitido por el mismo Banco de Bogotá, estando pendiente únicamente el levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble, tal como consta en el certificado de libertad y tradición que adjunto a la presente.

Por todo lo anteriormente expuesto queda demostrado que mi prohijado no tiene ninguna obligación pendiente por cancelar a la parte demandante dentro del proceso en referencia, siendo procedente se reconozca por parte del despacho al momento de entrar a decidir la presente excepción, encontrando fundamento legal el hecho que el pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones tal como lo establece el art 1625 del C. C. además al tenor de lo establecido en los Art 168 y 278 del C. G. P. cuando las pruebas son útiles, eficaces y pertinentes en la demostración de las excepciones planteadas, el despacho puede prescindir del debate probatorio para tomar su decisión, además por estar demostrado que el pago se realizó por parte de mi prohijado con fundamento en el contrato de compraventa suscrito y autorización y aceptación del deudor es decir del señor **WILFER SANDOVAL CELIS** y de su beneficiario o titular es decir del

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

BANCO DE BOGOTA quien no solo liquido el valor a cancelar, acepto y recibió el dinero tal como se demuestra en la copia de la consignación aportada, reuniéndose con estas actuaciones los exigencias del Art 1630,1633, 1634ss del Código Civil, quedando demostrado en el caso en comento y sin asomo a duda que la obligación hoy perseguida se encuentra debidamente cancelada en su totalidad y por lo tanto no es procedente se pretenda su ejecución.

"En este orden de ideas, la Sala comparte las apreciaciones de la Sala de Casación Civil efectuadas en la sentencia de tutela de primera instancia, en la cual se resolvió tutelar los derechos invocados por los accionantes:

"(...) que aún cuando el pago debía hacerse a los vendedores, quienes, por lo demás, cumplieron en tiempo con otro de los compromisos adquiridos por cuenta de ésta, vale decir, otorgar la escritura de venta del inmueble a la que aludió el acuerdo conciliatorio (...) lo cierto es que esto no acaeció; el pago, está visto, lo hicieron los deudores no a los vendedores sino al acreedor hipotecario, la Caja Agraria – en liquidación-entidad que, según brota de la actuación correspondiente, por cuenta de ese pago canceló el gravamen que pesaba sobre el bien materializado en el proceso.

"Mas, en torno al pago realizado al acreedor hipotecario hay otros elementos de juicio que en un estado de cosas como las que denota el litigio imponen su consideración; así, amén de la afectación de los dineros a un fin específico, cumplidamente el de cancelar lo adeudado a un tercero como en efecto lo es ese acreedor hipotecario, aquello de que la ley establece un tipo de subrogación legal en el artículo 1668 del código civil, cosas que no pueden desligarse de ninguna manera del cuadro fáctico en que vino el pago, donde discutíase que los acreedores del mismo ausentes se hallaban del país y tenían a su turno obligaciones millonarias para con el mencionado acreedor hipotecario, generando así, como insistentemente se dice en la tutela, una amenaza de ejecución frente a ellos, habida cuenta de la existencia del gravamen.

"Pues bien, todo esto quiere decir que si al juzgamiento del caso obraban cada una de estas cosas, mal podía el tribunal en la definición de litigio desentenderse de las mismas, por

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

supuesto que de hacerlo, como finalmente ocurrió, la controversia no quedó cabalmente desatada, sobre todo porque en fin de cuentas el problema a dilucidar era el de si ese acreedor hipotecario, tercero en relación con las partes del proceso, en las condiciones del acuerdo conciliatorio era, con arreglo a todo el cuadro de las cosas descrito hasta hace un momento, el destinatario final de esa suma de dinero, pasando a segundo plano la parte operativa de cómo hácerselo llegar, lo que redundaría, en último resultado, en que aquello de un indebido pago vendría no más que a título de exceso de escrúpulos, desdeñoso de la verdad verdadera”.

Advierte esta Sala que la cuestión no se limita a una discrepancia en torno a la interpretación de las leyes aplicables, sino a la inaplicación de las normas pertinentes. Así, lejos de una mera discrepancia interpretativa, en esta sentencia se presenta una vía de hecho sustantiva consistente en la omisión de aplicar la norma determinante, y en su lugar aplicar una norma equivocada, habida cuenta de los hechos del caso. (Sentencia T-387/07 Corte Constitucional)”.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Ruego tener como tales los documentos aportados por la parte demandante dentro del proceso en referencia y a demás:

- Copia de contrato de compraventa de bien inmueble y su otro si en cinco folios.
- Copia de factura de gastos notariales No 2020-12583 en un folio
- Copia de extracto de crédito de vivienda No 00156786705 de fecha 19/05/2020 en un folio.
- Copia de recibo o comprobante de transacción por valor de \$46´675.613 en un folio.
- Copia de información de crédito No 00156786705 a fecha 01/01/2022
- Copia del escrito autorización de cancelación hipoteca de fecha 25/06/2020 en dos folios.
- Copia de histórico de pago crédito de vivienda No 00556464536 por valor de \$121.000.000.00, de fecha 2022-01-01. En dos folios.

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Email jerabogado@hotmail.com

- Copia de Paz y Salvo crédito 4536 titular FERMIN NASAYO CELIS en un folio
- Copia de respuesta a comunicación 16625088 en tres folios
- Copia certificado de libertad y tradición actualizado folio matricula inmobiliaria No 200-28798 en cinco folios.

Documentación que mi prohijado tiene en su original y está dispuesto a presentarla cuando así lo considere necesario su despacho.

TESTIMONIAL:

Sírvase señor Juez citar a declarar sobre los hechos materia del caso en comento y en especial sobre el hecho de la cancelación de la obligación que se pretende en la demanda, la venta del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y demás hechos que el despacho considere al momento de la diligencia de recepción de su testimonio al señor **WILFER SANDOVAL CELIS** persona mayor de edad, vecino y residente esta ciudad, identificado con la C. C. No83'092.672 de Campoalegre, con domicilio ubicado en la calle 6 A sur No 10-30 Barrio Andalucía de esta ciudad Neiva-Huila. Imail wfersandoval@gmail.com.

OFICIO

Ante la negativa presentada por la entidad demandante al expedir el correspondiente Paz y Salvo que hoy se persigue a favor de su titular tal como se observa en respuesta del fecha 05 del mes de septiembre del 2022, siendo necesaria con el fin de comprobar el pago de la misma, por medio del presente me permito solicitar la despacho se ordene oficiar a la entidad demandante, para que se sirva expedir certificado del estado actual del crédito que hoy se persigue No001567867058 cuyo titular es el señor **WILFER SANDOVAL CELIS** persona mayor de edad, vecino y residente esta ciudad, identificado con la C. C. No 83'092.672 de Campoalegre. Con tal fin oficiar.

NOTIFICACIONES

Solicito al despacho se sirva tener para este fin las información suministrada por la parte demandante.

A mí prohijado **FERMIN NASAYO CELIS** en la calle 8 No 5-60 OF 302 de la ciudad de Neiva. I mail ferminnasayo@yahoo.es

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

Imail jerabogado@hotmail.com

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la calle 8 No 5-60 Oficina 307 del Centro Comercial La Inmaculada de Neiva-Huila, tel. 8717587, Cel. 3183939540. I mail jerabogado@hotmail.com.

Señor Juez



JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE
C. C. No.12/134.212 de Neiva
T. P. No 83408 Consejucatura
I mail-jerabogado@hotmail.com

Centro Comercial La Inmaculada Piso Tercero Of. 307
Teléfono 8717587 Cel. 3183939540 Neiva - Huila

I mail jerabogado@hotmail.com

10/

Jorge Enrique Rubiano Ll.
Abogado.



Señor

**JUEZ SEPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

PODER ESPECIAL Proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON
GARANTIA REAL DEL BANCO DE BOGOTA** en contra de **FERMIN
NASAYO CELIS. Rad. 2022 – 580.**

FERMIN NASAYO CELIS persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No 97'446.630 expedida en Puerto Leguizamo-Putumayo, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente me permito manifestarle a su despacho que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No 12'134.212 de Neiva, y portador de la tarjeta profesional No 83408 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que descorrer el traslado de la demanda, la conteste, presente objeción frente al trabajo de liquidación del crédito presentado por la parte demandada, presente la liquidación del crédito nuestra, presente las nulidades que se lleguen a presentar dentro del proceso, como también presente los recursos, las excepciones necesarias y adelante todas las actuaciones inherente a la defensa de mis intereses dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del Art. 74 del C. G. P., y además para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y todas aquellos actos inherentes al ejercicio del presente mandato.

Atentamente

FERMIN NASAYO CELIS

C. C. No 97'446.630 de Puerto Leguizamo-Putumayo

Acepto



JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE

C. C. No 12'134.212 de Neiva

T. P. No 83408 Consejucatura

Email jerabogado@hotmail.com

Centro comercial la inmaculada ofc. 307 telefono 871758

Cel.3183939540 Neiva – Huila I mail

Jerabogado@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13424260

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: FERMIN NASAYO CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 97446630, presentó el documento dirigido a JUEZ SEPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v4z2x317ydmo
11/10/2022 - 11:51:25



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2x317ydmo



Acta 4

"EL PRESENTE DOCUMENTO NO
CONSTITUYE TITULO TRASLATIVO DE
DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN
ANTE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE"

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE BIEN RAÍZ

Identificación y comparecencia. En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los veinte y seis (26) días del año De Dos mil veinte (2020), compareció la señor WILFER SANDOVAL CELIS. Quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 83.092.672, expedida en campoalegre Huila colombiano casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en esta ciudad y quien en la presente contrato se llamará el vendedor; y FERMIN NASAYO CELIS, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 97.446.630, expedida en Pto Leguizamo Putumayo, colombiano casado, con sociedad conyugal vigente, domiciliado en esta ciudad, quien en adelante se llamará en este contrato el comprador y dijeron que celebran el contrato de compraventa que se rige por las estipulaciones siguientes:

Primera. Objeto.—El vendedor transfiere a título de compraventa al comprador el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre una casa de habitación junto con el terreno en que se levanta, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, ubicada en el área urbana de la ciudad de Neiva en la calle 6AS N 10-30, de la actual nomenclatura urbana, con cédula catastral número 01050000075800030000000000, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 20-28798, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, inmueble comprendido dentro de los linderos especificados según escritura pública N 140 de 02 de Febrero de 2011.

Parágrafo.—No obstante la estipulación sobre su cabida, nomenclatura y linderos, la venta del inmueble anteriormente descrito se efectúa como cuerpo cierto.

Segunda. Tradición.—El vendedor garantiza al comprador que el inmueble vendido es de su exclusiva propiedad por no haberlo enajenado antes a nadie y haberlo adquirido por compra efectuada a Luis Andrés Rodríguez, Marina Borrero Silva, según consta en la escritura pública número 140, de fecha 02 de Febrero de 2011, autorizada en la Notaria segunda de Neiva del Círculo de Neiva, y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 200—28798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, principal del Círculo de Neiva.

Tercera. Precio.—El precio de las ventas es la cantidad de CIENTOSETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS MINEDA LEGAL (\$ 173.822.180), de acuerdo con los siguientes pagos:

- En Efectivo CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE I
- (\$ 52.146.654).E QUIVALENTES AL 30%,Que el vendedor declara recibido a su entera satisfacción de manos del comprador.
- Mediante un crédito Hipotecario se le Pagara el 70% restante por un valor de CIENTO VEINTIUN MILLON SESICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 121.675.526) para un total de \$173.822.180



Cuarta. Situación del inmueble.—El vendedor declara que el inmueble que vende está libre de demandas civiles, embargo judicial, de hipotecas, contratos de anticresis, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, no tiene limitaciones ni ha sido desmembrado, ni constituido en patrimonio de familia, ni movilizado y que, en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a la ley.

Parágrafo Primero.—Declara además, el VENDEDOR que hace entrega del inmueble objeto del presente contrato a paz y salvo por todo concepto de impuestos, tasas y contribuciones, incluso en lo relacionado con el impuesto predial y complementarios, el cual ha sido pagado por el VENDEDOR para efectos de la obtención del correspondiente paz y salvo notarial necesario para otorgar el presente instrumento. Es entendido que será a cargo del COMPRADOR cualquier suma que se cause o liquide a partir de la fecha con relación al citado inmueble proveniente de cualquier entidad nacional, departamental y municipal por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones o gravámenes de cualquier clase.

Parágrafo Segundo.—El VENDEDOR igualmente, entrega a paz y salvo el inmueble objeto de la venta por conceptos de servicios públicos de agua y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono (sólo los servicios públicos de que conste el inmueble).

Quinta. Gastos notariales, de registro y retención en la fuente.—Los gastos notariales que ocasione el otorgamiento del presente instrumento serán sufragados por ambas partes contratantes en igual proporción. Los gastos de beneficencia, tesorería y registro que demande el otorgamiento de esta escritura serán a cargo del COMPRADOR. Lo correspondiente a la retención en la fuente causada por la enajenación del presente inmueble será a cargo del VENDEDOR, las Presente, condiciones civiles y de identificación ya anotadas, sin generales de ley para con el VENDEDOR y quien obra en su propio nombre, manifiesta: a) Que acepta la venta del inmueble descrito anteriormente que por medio de este contrato le efectúa a FERMIN NASAYO CELIS, con todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene. b) Que tiene por recibido el inmueble objeto del presente contrato a su entera satisfacción con sus anexidades, usos y dependencias. Otorgamiento y autorización. Leída esta escritura por los comparecientes y habiéndosele hecho las advertencias sobre las formalidades legales y trámites de rigor, le imparten su aprobación y en constancia la firman.

El vendedor


WILFER SANDOVAL CELIS

C.C. N° 55.156.402. de Campoalgre (H).

12/10



El comprador


FERMIN NASAYO CELIS

C.C. N°97.446.630. De Pto Leguizamo (P).

RGV

OTROSI PROMESA DE COMPRAVENTA:

Mediante el cual se corrige lo siguiente.

Clausula precio y forma de pago:

El precio de la venta son **\$173.822.180** los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

\$52.822.180 Serán cancelados en efectivo con recursos propios, El saldo es decir, la suma de **\$121.000.000** se pagará con el producto de un crédito aprobado por BANCO DE BOGOTA, que será desembolsado una vez se encuentre registrada la hipoteca de primer grado a favor de BANCO DE BOGOTA, lo que supone la firma de la escritura pública previo al desembolso del crédito por parte del Banco.

Se firma en la ciudad de (Neiva) a los (26) días del mes de (JUNIO) del 2020

Vendedor:

Nombre: Walter Jaramval Celis
Cedula: 83092672



Comprador:

Nombre: Fernando Nasayo C
Cedula: 9444433





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8905

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

WILFER SANDOVAL CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083092672, presentó el documento dirigido a BANCO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



54wm37hr6hlu
26/06/2020 - 10:31:23:664



FERMIN NASAYO CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0097446630, presentó el documento dirigido a BANCO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



487ocg0yxr29
26/06/2020 - 10:32:43:098



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria primera (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 54wm37hr6hlu



NOTARIA PRIMERA NEIVA

LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO - NIT: 49225801

CALLE 7 NO. 4- 62 LOCAL HOTEL PLAZA - Tel: 8711484 - E-Mail: notariaprimeradeneiva@hotmail.com

REGIMEN COMUN - AUTORRETENEDOR ICA

FACTURA DE VENTA N° 2020-12583

CLIENTE: SANDOVAL CELIS WILFER - CC 83092672

FECHA: 14-07-2020

ESCRITURA No. 2020-963

PAGADA CON RECIBO No. 2020-65574

ACTOS		CUANTIA (\$)
COMPRVENTA		173.822.180,00
HIPOTECA UVR (70%)		121.000.000,00
CANCEL Y/O AFECT VIVIENDA FAM.		0,00
Canti.	Concepto	Valor (\$)
	DERECHOS NOTARIALES RESOL. 01299/20, ART 2 NUM B	541.936,00
	DERECHO NOTARIAL A/SIN CUANT RES. 01299/20, ART 2	61.700,00
17	COPIA ORIGINA, EN PAPEL DE SEGURIDAD	64.600,00
114	COPIAS PROTOCOLO, EN PAPEL DE SEGURIDAD	433.200,00
36	AUTENTICACIONES ESCRITURACION	72.000,00
3	IDENTIFICACION BIOMETRICA	9.600,00
19 %	IVA	224.777,00
	RETENCION EN LA FUENTE	1.738.222,00
	RECAUDO FONDO ESPECIAL NOTARIADO	14.900,00
	RECAUDO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	14.900,00
	TOTAL FACTURA	3.175.835,00

ELABORO

CLIENTE

CAJERO

CANCELADO

rep. n. facturas_esc_média

18/

Enviado desde Yahoo Mail para iPhone

Banco de Bogotá

Nro. 2020032005CH0183618513
Página 1 de 1

Extracto Crédito de Vivienda



Si usted desea un seguro a su crédito y garantizarlo, consulte por concepto de intereses de mora en los centros de atención al cliente, atendiendo los días hábiles del 1ero de abril de 2020.

Banco de Bogotá no le cobrará intereses de mora a partir del primero de abril y hasta la finalización del período de ajuste.

Ahora puedes consultar toda la información de tu producto. Ingresa a : www.bancodebogota.com/transacciones

SANDOVAL CELIS, WILFER
CL 6 SUR 10 30
ANDALUCIA
NEIVA/HUILA
Entrega: EM Oficina: 0792 Calle Séptima Neiva
8493

NÚMERO DE CRÉDITO 00156786705

FECHA LÍMITE DE PAGO
INMEDIATO

FECHA DE CORTE
19/05/2020

VALOR TOTAL A PAGAR
\$2.564.783,88



Puede aquí
Realizar el pago

DATOS GENERALES DEL CRÉDITO					
MONTO APROBADO	PLAZO INICIAL	CUOTA A PAGAR	CUOTAS PENDIENTES	SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	
74.686.898,00	157	89	68	PESOS - C. FLJA	
TASA PACTADA E.A.	TASA COBRADA E.A.	TASA INTERÉS CON BENEFICIO E.A.	TASA INTERÉS MORA E.A.	DÍAS EN MORA	VALOR UNIDAD UVR
9,50	9,50	0,00	14,25	47	

1. Si hace pagos en cheques recuerde que están sujetos a la cláusula de buen cobro (Art 1383 y 862) del código de Comercio.
 2. Si efectúa pago con cheque que resulte devuelto se ocasiona la sanción del Art 751 del código de Comercio.
 3. Los pagos hechos luego de la fecha de corte aparecerán en el siguiente extracto.
 4. Se recuerda que si no recibe oportunamente el extracto debe acercarse a cualquier oficina del Banco de Bogotá a realizar el pago.
 5. Si el monto por librancia para el pago parcial o total de la cuota no es efectivo, deberá realizar el pago total mediante este extracto.
 6. El valor de las primas de seguros podrán variar en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el decreto 673 de 2014.

CONCEPTO	DETALLE VALOR A PAGAR	DETALLE PAGO ANTERIOR
CAPITAL	1.374.863,96	0,00
INTERESES CORRIENTES	1.073.349,24	0,00
INTERESES MORA	9.007,08	0,00
SEGURO DE VIDA	46.818,00	0,00
SEGURO INCENDIO Y TERREMOTO	59.826,00	0,00
SEGURO VOLUNTARIO CUOTA PROTEGIDA	0,00	0,00
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS	0,00	0,00
OTROS CONCEPTOS	0,00	0,00
VALOR TOTAL	2.564.783,88	
VALOR BENEFICIO	0,00	0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.564.783,88	VR. ASEGURADO INCENDIO Y TERREMOTO	\$76.700.000,00
SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	\$44.589.253,66	VR. ASEGURADO VIDA	\$44.589.253,66
SALDO DESPUES DE EFECTUAR ESTE PAGO	\$43.214.370,10		

PROGRAMA DE EDUCACIÓN FINANCIERA
para la vida

Crédito y Endeudamiento

Al pedir un préstamo siempre hay riesgo, debes aprender a administrarlo.
Síguenos en nuestras redes:
www.bancodebogota.com

Si usted es usuario del Portal, puede de manera permanente consultar o descargar el extracto en www.bancodebogota.com o por cualquier medio técnico disponible, o solicitarlo en la oficina donde tiene radicado el producto. Para conocer su estado de cuenta en cuanto al saldo y los movimientos de los últimos seis meses y en consecuencia se convenga que estas herramientas sustituyen el envío físico, a menos de que manifieste el solicitante pagando la correspondiente Comisión (Ley 527 del 99 y art. 923 C de CC.) En caso de mora, se terminará de forma anticipada el beneficio de tasa de interés FRECH, conforme lo establecido en el numeral 2, artículo 5 del Decreto 701 de 2015. Mayor información al respecto de este hoja.

Si hay diferencias entre este documento y los pagares, prevalece la información del pagaré.

Si tiene alguna solicitud, opinión, sugerencia o reclamo, puede llamar a la Servilínea de su ciudad o escribir a través de www.bancodebogota.com. También contamos con el Defensor del Consumidor Financiero dirección: Calle 35 No. 7-47 Piso 5 Bogotá, P.BX: 3320101 en Bogotá, Celular 318 373 00 77, Fax: 340 01 83 o al correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co

COMPROBANTE DE PAGO

CIUDAD AÑO MES DIA

BANCO DONDE TIENE LA CUENTA

☐ BANCO DE BOGOTÁ ☐ AV VILLAS ☐ BANCO DE OCCIDENTE ☐ BANCO POPULAR

SANDOVAL CELIS, WILFER

00156786705

CODIGO BANCO

VALOR TOTAL EN CHEQUE

VALOR TOTAL EN EFECTIVO

VALOR TOTAL A PAGAR

No CUENTA DEL CHEQUE

VALOR

TIPO DE PAGO

☐ Efectivo ☐ Abono Contable ☐ Retención Pagar ☐ Retención Cuentas

FORMA DE PAGO

☐ Efectivo ☐ Cheque ☐ Cargos en Cuenta ☐ Abono ☐ Contado ☐ A/C

Espacio para el timbre de la transacción

No Cuenta

El Depositante Teléfono

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



Banco de Bogotá 704 Quirinal
B0070402 Usu2591 Horario Normal
AVP6 18/08/2020 12:03 PM Tran:393
CREDITO 156786705 Bco de Bogotá
SANDOVAL CELIS, WILF Cant.1
Vr.Cheque: 46,675,613.00 Com:0
Total: 46,675,613.00 Cod.20200818120429AN8X00
Pago Normal/Abono a capital

Valor \$ 46.675.613

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVCL:PROJ16-VI BBOG: 2122141623 (DEP FOR 008 VI 23/1/2015) BOC: FTS-SER-02 BPOF 103.88016

Neiva, 25/06/2020

Señores
BANCO DE BOGOTA
Ciudad

REF: CREDITO DE VIVIENDA CC

Nosotros WILFER SANDOVAL CELIS de una parte, y de la otra FERMIN NASAYO CELIS, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos comprometemos solidariamente a tramitar ante el **BANCO ACREEDOR HIPOTECANTE** la cancelación de hipoteca constituida por escritura pública No. 140 del 02 de FEBRERO de 2011 de la Notaría SEGUNDA, la cual recae sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): CALLE 6A SUR # 10-30, ubicado(s) en ANDALUCIA de la ciudad de NEIVA, con Folio(s) de matrícula Inmobiliaria No. 200-28798 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEIVA.

Cancelaremos al **BANCO ACREEDOR HIPOTECANTE** la obligación No. garantizada con la mencionada hipoteca, cuyo saldo a la fecha asciende a la suma de

(\$ _____), con el desembolso del crédito aprobado por EL BANCO DE BOGOTA. Por lo anterior, autorizamos al BANCO DE BOGOTA a desembolsar el valor correspondiente al saldo de la obligación, mediante cheque girado al **BANCO ACREEDOR HIPOTECANTE**

Nos comprometemos a efectuar el trámite de cancelación y levantamiento de hipoteca ante el **BANCO ACREEDOR HIPOTECANTE** inmediatamente sea realizado el desembolso.

De igual forma, nos comprometemos a cancelar en la fecha que corresponda los gastos que se generen por la cancelación de hipoteca en notariado y registro; así como, la expedición de nuevos folios de matrícula inmobiliaria donde conste la cancelación de hipoteca y entregarlos al BANCO DE BOGOTA.

En caso de no realizar dicho trámite en 60 días, autorizamos al Banco de Bogotá a efectuar el levantamiento de la hipoteca con cargo a la deuda del crédito de vivienda los costos del acto jurídico y notarial. Por lo anterior, los abajo firmantes otorgamos poder especial amplio y suficiente al Banco de Bogotá S.A. para que en nuestro nombre y representación, solicite ante el Banco acreedor, la cancelación de la hipoteca arriba mencionada, poder que incluye la facultad de solicitar ante el banco acreedor certificaciones de saldo, paz y salvos y cualquier documento requerido para la cancelación de la hipoteca sin que pueda alegarse ausencia de facultades para el fin pretendido.


VENDEDOR
C.C. 93092622


COMPRADOR
C.C. 94.44602



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8905

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

WILFER SANDOVAL CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083092672, presentó el documento dirigido a BANCO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



54wm37hr6hlu
26/06/2020 - 10:31:23:664



FERMIN NASAYO CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0097446630, presentó el documento dirigido a BANCO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



487ocg0yxr29
26/06/2020 - 10:32:43:098



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notaría primera (1) del Círculo de Neiva - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 54wm37hr6hlu





Tu patrimonio qué es
y cómo incrementarlo.
Aprende con nosotros en:
www.bancodebogota.com



Histórico de Pagos Crédito de Vivienda

Banquear, es darle soluciones integrales para cada una de sus necesidades de crédito y ahorro

FERMIN NASAYO CELIS
CL 5 5 60
CENTRO
NEIVA HUILA
0704 QUIRINAL
77766



NÚMERO DEL CRÉDITO	00556464536
FECHA DE CORTE	2021/12/31
FECHA GENERACIÓN DEL DOCUMENTO	2022/01/01
SALDO A LA FECHA DE CORTE	.00

INFORMACIÓN GENERAL DEL CRÉDITO				
INICIO	VENCIMIENTO	TASA PACTADA E.A.	TASA COBRADA E.A.	TASA MORA E.A.
2020/08/13	2035/08/13	11.7499900	11.7499900	17.6267000

HISTÓRICO DE CUOTAS CANCELADAS AÑO 2021										
FECHA DE PAGO CUOTA	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	PESOS	LVR	INTERÉS PAGADO	INTERÉS DE MORA	SEGUROS	SEGURO VOLUNTARIO CUOTA PROTEGIDA	OTROS CONCEPTOS	VALOR PAGADO	SALDO FINAL
2021/01/08	456,389.78	X		929,562.22	.00	57,048.00	.00	.00	1,445,000.00	119,474,590.73
2021/02/11	170,835.61	X		1,222,332.39	.00	56,832.00	.00	.00	1,450,000.00	119,303,755.12
2021/03/10	326,593.06	X		1,072,634.94	.00	50,772.00	.00	.00	1,450,000.00	118,983,162.06
2021/04/13	176,036.37	X		1,217,304.53	.00	56,580.00	.00	.00	1,450,000.00	118,807,126.59
2021/05/07	903,838.35	X		884,002.85	.00	56,598.00	.00	.00	1,444,236.00	118,303,491.34
2021/05/07	30,000,000.00	X		.00	.00	.00	.00	.00	30,000,000.00	88,303,491.34
2021/08/11	23,830,404.06	X		189,505.94	.00	.00	.00	.00	30,000,000.00	58,412,997.28
2021/06/04	616,917.76	X		416,521.24	.00	35,451.00	.00	.00	1,070,900.00	57,794,079.52
2021/06/08	19,966,328.04	X		71,670.96	.00	.00	.00	.00	20,000,000.00	37,865,750.48
2021/07/06	19,643,027.43	X		328,793.57	.00	28,289.00	.00	.00	20,000,000.00	18,222,723.05
2021/07/08	18,222,723.05	X		11,299.95	.00	.00	.00	.00	18,224,023.00	.00

Impreso por: 00556464536 NRO. CRÉDITO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De acuerdo con la Circular 085 de 2.000 emitida por la Superintendencia Financiera, los seguros se calculan únicamente en pesos y hacen parte del valor de la cuota mensual a pagar.



Tu patrimonio qué es
y cómo incrementarlo.
Aprende con nosotros en:
www.bancodebogota.com



Histórico de Pagos Crédito de Vivienda

Banquear, es darle soluciones integrales para cada una de sus necesidades de crédito y ahorro

FERMIN NASAYO CELIS

CL 5 5 60
CENTRO
NEIVA, HUILA
0704 QUIRINAL
60871



NÚMERO DEL CRÉDITO	00556464536
--------------------	-------------

FECHA DE CORTE	2020/12/31
----------------	------------

FECHA GENERACIÓN DEL DOCUMENTO 2021/02/08

SALDO A LA FECHA DE CORTE	119.932.980.51
---------------------------	----------------

INFORMACIÓN GENERAL DEL CRÉDITO

INICIO	VENCIMIENTO	TASA PACTADA E.A.	TASA COBRADA E.A.	TASA MORA E.A.
2020/08/13	2035/08/13	11.7499900	11.7499900	17.6267000

HISTÓRICO DE CUOTAS CANCELADAS AÑO 2020

[illegible]

Impreso por: **Discoartes S.A.** NIT 860 028 590-2

ODIPIA
SUPERINTENDENCIA
MUNICIPAL DE COLOMBIA

De acuerdo con la Circular 065 de 2.000 emitida por la Superintendencia Financiera, los seguros se calculan únicamente en pesos y hacen parte del valor de la cuota mensual a pagar.

PAZ Y SALVO DE DEUDA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta por medio de este documento que NASAYO CELIS FERMIN, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 97.446.630, ha realizado el pago de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Producto	Número
CREDITO	*****4536

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías o de cualquier otro garante o por terceros, el presente documento no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante o tercero a favor del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, se aclara que el presente certificado se refiere únicamente a la(s) obligación(es) anteriormente mencionada(s).

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor(es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total o parcialmente por el Codeudor, avalista, fiador o asegurador, usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente certificado.

Se expide a solicitud del interesado a los 23 días del mes de Septiembre de 2022.

Atentamente



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogotá



Bogotá, D.C., 05 de septiembre de 2022

Señor(a)
WILFER SANDOVAL CELIS
wfersandoval@gmail.com

Asunto: Respuesta a su comunicación expediente 16625088

Respetado(a) Señor(a),

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación. Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

Una vez revisada su comunicación, le informamos que esta vez ampliando lo relativo a la reserva legal de información, para lo cual le mencionaremos de forma precisa las diferentes normas que impiden la entrega de la información por el señor **FERMÍN NASAYO CELIS**, y sobre la cual esta entidad opuso la reserva; además de las normas en que se sustenta la reserva, se le expone una explicación de las mismas con apoyo en pronunciamientos de la misma Superintendencia financiera, así:

¹El objetivo perseguido por el legislador al expedir la Ley 1266 de 2008 fue fijar reglas especiales de protección en el campo de la *"información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países"*, la cual comprende aquellos datos referidos al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen. Con ese propósito, dicha normatividad consagró unos principios de administración de datos, reglas de circulación y de acceso a la información, **derechos de los titulares de la información**, así como deberes de las fuentes y usuarios de la misma y un trámite especial para atención de peticiones, consultas y reclamos, entre otros aspectos.

Dentro de los principios de administración de datos es pertinente destacar, para los efectos que nos ocupan en esta oportunidad, el de confidencialidad, de conformidad con el cual *"Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma"*. (art. 4º).

En armonía con lo anterior, el Principio de Libertad consagrado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012² dispone que *"El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento"*. (Se subraya).

Por su parte, el artículo 5º de la referida Ley 1266, relativo a la circulación de la información, menciona las personas a las que puede ser entregada o puesta a disposición la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, así:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.

¹ Superintendencia Financiera de Colombia

² "Por la cual se dictan disposiciones generales en materia de protección de datos personales"; esta ley dispone en su artículo 2º que los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las regidas por la Ley 1266 de 2008.

Le recordamos que contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar al teléfono: (601)3320101, a través del correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co o en dirección Calle 36 No 7-47 piso 5 en la ciudad de Bogotá



- b) A los usuarios³ de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
 c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
 d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
 e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.
 f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.
 g) A otras personas autorizadas por la ley.

Es claro entonces que los operadores de bancos de datos pueden suministrar la información personal que hayan recolectado únicamente a los titulares de la misma y a los terceros **autorizados por el correspondiente titular**, salvo que una disposición legal o una orden judicial exceptúen de contar con esa autorización. **En otras palabras, el consentimiento del titular del dato personal, como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008⁴, constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.**

En cuanto a la forma de expresar dicho consentimiento, la normatividad referida es igualmente clara en establecer que debe ser “expresa”, lo cual descarta la posibilidad de que la autorización pueda entenderse implícita o inferirse de alguna actuación del titular. No sobra manifestar que la Ley 1266 de 2008 es una ley estatutaria (desarrolla el derecho fundamental al habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional), lo que significa que es de carácter especial y jerárquicamente superior a otras leyes en las materias que le son propias y, por ende, de aplicación preferente⁵.

De otra parte, se recuerda que a la luz del artículo 10 del Código de Comercio, el Banco de Bogotá es una sociedad de derecho privado la cual tiene el carácter de comerciante, en tal virtud a la luz del artículo 61 del Código de Comercio todos sus libros y papeles son reservados, por lo tanto no podrán ser examinados por personas distintas a sus titulares o autorizados, así como por orden de autoridad administrativa o judicial competente, veamos:

****ARTÍCULO 61. <EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA>. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.***

*Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.**

Negrilla y resalto nuestros

³ Según el art. 3º lit. d) “El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos”.

⁴ En la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008.

⁵ “Dentro del sistema normativo colombiano se reconocen por su jerarquía y especialidad a las leyes estatutarias, supeditadas en su aprobación y examen constitucional a particulares y exigentes requisitos. El artículo 152 de la Constitución establece que los derechos y deberes fundamentales como los procedimientos y recursos para su protección deben regularse por este tipo de leyes, y a renglón seguido el artículo 153 determina que la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias, requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura” Corte Constitucional, Sentencia C-540/12.

⁶ Código de Comercio, artículo 61

Le recordamos que contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar al teléfono: (601)3320101, a través del correo electrónico: defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co o en dirección Calle 36 No 7-47 piso 5 en la ciudad de Bogotá



Como se puede ver, la información que reposa en las bases de datos, así como en los libros y papeles de esta entidad financiera, se encuentran sometidas a reserva legal; por lo tanto, en cumplimiento a las normas antes descritos, esta entidad no le podrá entregar aquella información al señor **FERMÍN NASAYO CELIS**, ya que no es titular o autorizado por el titular para recibirla.

Sin perjuicio de lo anterior, se le reitera que esta entidad está dispuesta a suministrar información solicitada, siempre y cuando sea requerida directamente por el señor **FERMÍN NASAYO CELIS**, poder o mediante orden de autoridad competente.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

En caso de dudas o sugerencias adicionales, le(s) agradecemos comunicarse a nuestra línea telefónica en Bogotá: 6013820000, Barranquilla 6053504300, Cali 6028980077, Medellín 6045764330, Bucaramanga 6076525500, nuestra línea nacional: 01800 0518877; nuestra línea telefónica Pyme en Bogotá: 6013647400, línea telefónica Empresas 6016079006, nuestra línea nacional: 01800 011686 o nuestra línea de WhatsApp :318 2814679, las cuales tienen horario de atención 24 horas, los 7 días de la semana.

Cordial Saludo;

Jairo Emilio García Martín
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco De Bogotá
Elaboró: RAS (DP- 16625088)

Le recordamos que contamos con la Defensoría del Consumidor Financiero la cual podrá contactar al teléfono: (601)3320101, a través del correo electrónico defensoriaconsumidorfinanciero@bancodebogota.com.co o en dirección Calle 36 No 7-47 piso 5 en la ciudad de Bogotá



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matricula: 200-28798

Página 1 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 19-11-1981 RADICACIÓN: 81-06343 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 19-11-1981

CODIGO CATASTRAL: 41001-01050000075800030000000000 COD CATASTRAL ANT: 41001010507580003000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CON EXTENSION DE CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (144 M2) Y ALINDERADO ASI: POR EL NORTE, EN LONGITUD DE DIECISEIS METROS (16 MTS.) CON EL LOTE NUMERO TRES (3) DE LA MISMA MANZANA; POR EL ORIENTE, EN LONGITUD DE NUEVE METROS (9 mts.) CON EL LOTE NUMERO DIEZ (10) DE LA MISMA MANZANA; POR EL SUR, EN LONGITUD DE DIECISEIS METROS (16 MTS) CON EL LOTE NUMERO CINCO (5) DE LA MISMA MANZANA; Y POR EL OCCIDENTE, EN LONGITUD DE NUEVE METROS (9MTS) CON DIAGONAL DOCE (12).- DESCRIPCION DE MEJORAS: CASA DE HABITACION CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: CIMENTACION: EN CONCRETO CICLOPEO CON 60% DE CONCRETO SIMPLE Y 40% EN PIEDRA. SOBRECIMENTOS: EN BLOQUE MACISO, CON ESPESOR DE 0.25 CMTS. Y 0.15 CMTS. DEBIDAMENTE PALETADOS. INSTALACIONES SANITARIAS: EN TUBERIA DE CEMENTO DE 0.6" Y 0.4" CAJAS DE INSPECCION EN BLOQUE DE 0.15 X 0.20 METROS, DIMENSIONES DE CAJAS DE INSPECCION 0.40 X 0.40 METROS, 0.40 X 0.50 METROS Y 0.60 X 0.60 METROS. ESTRUCTURA: DINTELES EN CONCRETO Y HIERRO DE 3/8, VIGA Y PLACA PARA TANQUE EN CONCRETO DE HIERRO. MAMPOSTERIA: EN BLOQUE DE CEMENTO PARA MUROS DE CARGA BLOQUE DE 0.15 C. 0.20 X 0.40 METROS, PARA MUROS DIVISORIOS BLOQUE DE 0.10 X 0.20 X 0.40 MTS. ALISTADOS PISOS: PLACA CON ESPESOR DE 0.07 METROS EN CONCRETO SIMPLE: DE 2.500 LIBRAS. CUBIERTA: CON TEJA ESPAÑOLA COLOCADA SOBRE VIGAS DE MADERA INMUNIZADA, CERCHA METALICA EN EL CABALLETE. INSTALACIONES ELECTRICAS: RED EN TUBERIA EN P.V.C. CONDUIT DE 0 1/2" Y 0 3/4". INSTALACIONES DE PLOMERIA: RED EN P.V.C. A PRESION DE 0 1/2" TANQUE DE AGUA DE 500 LITROS, CONTADOR DE AGUA, CAPA Y CAJA, PALETE: CON ESPESOR DE 0.15 CON MORTERO DE 4:1. ESTUCO Y PINTURA: PINTURA: VINILO LAVABLE, ESTUCO, YESO, CAOLIN Y CEMENTO DE 3: 2: 1. CIELO RASO: EN LISTON MACHIMBRADO SOBRE ALISTADO DE MADERA; GUARDA LUZ. ENCHAPADO: BAÑOS EN BALDOSIN DE PORCELANA BLANCA, DE 0.11 METROS X 0.11 METROS PAPEL DE COLGADURA, GUARDA ESCOBAS EN BALDOSIN DE CEMENTO, COCINA ACABADO EN PAPEL DE COLGADURA, ACABADO PISOS: EN BALDOSA DE CEMENTO 0.30 METROS, PISOS DE BAÑO PRINCIPAL EN BALDOSIN DE PORCELANA. CARPINTERIAS DE MADERA: TRES (3) CLOSETS DE DOS (2) CUERPOS CADA UNO, CINCO (5) PUERTAS, METALICAS: PRINCIPAL PUERTA - REJA, PUERTA BAÑO SERVICIO Y MARCOS DE PUERTAS Y VENTANAS. VIDRIOS Y CERRADURAS: VIDRIO DE 0.003 METROS PARA VENTANAS, Y PUERTA PRINCIPAL VIDRIO CORRUGADO, OCHO (8) CERRADURAS, PARA PUERTAS DE MADERA Y METALICAS. APARATO SANITARIO: ESTILO NOVA Y OTRO. DOS (2) SANITARIOS, DOS (2) LAVAMANOS, UNA (1) DUCHA, TELEFONO, UNA (1) DUCHA CORRIENTE, TOALLERO, ACCESORIOS, GABINETE Y PUERTAS PLASTICAS DE RIEL PARA EL BAÑO. INSTALACIONES ESPECIALES: COCINA INTEGRAL CON SU ESTUFA, HORNO Y GASODUCTO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA No. 2093 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1981, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0028743, DEL ADQUIRIDO POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA." POR COMPRA, EN MAYOR EXTENSION, A OLGA DUQUE DE OSPINA POR ESCRITURA No. 514 DE 13 DE ABRIL DE 1978, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 19 DE MAYO SIGUIENTE, EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-0013498.— OLGA DUQUE DE OSPINA, ADQUIRIO, TAMBIEN EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, POR ESCRITURA No. 2707 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1967, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EL 13 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINAS 270, BAJO LA PARTIDA No. 4155 Y CON FOLIO DE MATRICULA No. 200-0003053.— MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ, ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ROSA ELENA AFANADOR DE URIBE, POR ESCRITURA No. 1649 DE 22 DE MAYO DE 1943, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADA, EN NEIVA, EL 26 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 1o., TOMO 1o., PAGINA 340, BAJO LA PARTIDA No. 513.—



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matrícula: 200-28798

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) DIAGONAL 12 #5-30 LOTE #4 MANZANA C. HOY: CALLE 12 SUR #10-30

2) CALLE 6A SUR #10-30

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 28743

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 19-11-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2093 DEL 16-10-1981 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 CONSTITUCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA".

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-11-1981 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2093 DEL 16-10-1981 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. "PROHUILA LTDA".

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-02-1982 Radicación: 82-00800

Doc: ESCRITURA 82 DEL 26-01-1982 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$32,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA-

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-04-1982 Radicación: 82-02141

Doc: RESOLUCION 1445 DEL 18-03-1982 SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION DE 40 CASA,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-05-1982 Radicación: 82-02780

Doc: DECLARACIONES 9999999999 DEL 28-04-1982 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matricula: 200-28798

Pagina 3 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 110 DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA."PROHUILA LTDA,"

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-08-1982 Radicación: 82-04871

Doc: ESCRITURA 1.597 DEL 02-08-1982 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$1,350,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA, PROHUILA LTDA

A: CABRERA DE RAMIREZ BLANCA ALCIRA

X

A: RAMIREZ SCARPETA FRANCISCO

CC# 12100584 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-1982 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 1.597 DEL 02-08-1982 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$930,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA DE RAMIREZ BLANCA ALCIRA

X

DE: RAMIREZ SCARPETA FRANCISCO

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 28-02-1989 Radicación: 89-02018

Doc: ESCRITURA 2428 DEL 24-06-1987 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA DE RAMIREZ BLANCA ALCIRA

DE: RAMIREZ SCARPETA FRANCISCO

A: CABRERA DE RAMIREZ BLANCA ALCIRA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-01-1990 Radicación: 1990-0260

Doc: ESCRITURA 4990 DEL 13-12-1989 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$32,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA-DAVIVIENDA,

A: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.- PROHUILA LTDA.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matrícula: 200-28798

Página 4 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-12-1991 Radicación: 1991-12625

Doc: ESCRITURA 3778 DEL 08-11-1991 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$3,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABRERA DE RAMIREZ BLANCA ALCIRA

CC# 41455233

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-01-1998 Radicación: 1998-1151

Doc: ESCRITURA 85 DEL 20-01-1998 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA IPUZ ELIFONSO

CC# 12118288

X

A: HOY BANCO DAVIVIENDA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-01-1998 Radicación: 1998-1151

Doc: ESCRITURA 85 DEL 20-01-1998 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

CC# 12118288

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-01-1998 Radicación: 1998-1421

Doc: ESCRITURA 82 DEL 20-01-1998 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$930,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: CABRERA BLANCA ALCIRA

A: RAMIREZ SCARPETA FRANCISCO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 17-09-1998 Radicación: 1998-16401

Doc: OFICIO 2057 DEL 15-09-1998 JUZ.7 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ G. CRISTOBAL

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matrícula: 200-28798

Página 5 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-12-1998 Radicación: 1998-21311

Doc: OFICIO 2796 DEL 04-12-1998 JUZ.7 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ G. CRISTOBAL

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-08-1999 Radicación: 1999-13245

Doc: OFICIO 1597 DEL 29-07-1999 JUZGADO 2 C. MPAL. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPDESARROLLO

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-03-2000 Radicación: 2000-3035

Doc: OFICIO 429 DEL 01-03-2000 JUZ.2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPDESARROLLO

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 14-11-2001 Radicación: 2001-13958

Doc: OFICIO 1958 DEL 17-10-2001 JDO 2 C.MPAL. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 402 EMBARGO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-08-2003 Radicación: 2003-11692

Doc: OFICIO SIN DEL 09-07-2003 ALCALDIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matrícula: 200-28798

Página 6 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-12-2003 Radicación: 2003-22236

Doc: OFICIO SIN DEL 26-11-2003 ALCALDIA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0771 CANCELACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE NEIVA

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

CC# 12118288 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-10390

Doc: OFICIO 608 DEL 04-06-2004 JUZGADO 2 CIV MPAL DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0753 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

CC# 12118288 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-10391

Doc: ESCRITURA 1081 DEL 24-06-2004 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA IPUZ ELIFONSO

CC# 12118288

A: RODRIGUEZ PEREZ LUIS ANDRES

CC# 12124521 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 13-07-2004 Radicación: 2004-10391

Doc: ESCRITURA 1081 DEL 24-06-2004 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BORRERO SILVA MARINA

CC# 36178215

A: RODRIGUEZ PEREZ LUIS ANDRES

CC# 12124521 X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 10-07-2008 Radicación: 2008-200-6-11231

Doc: ESCRITURA 1320 DEL 18-06-2008 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matricula: 200-28798

Pagina 7 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: GARCIA IPUZ ELIFONSO

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 07-02-2011 Radicación: 2011-200-6-1810

Doc: ESCRITURA 140 DEL 02-02-2011 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BORRERO SILVA MARINA

CC# 36178215

A: RODRIGUEZ PEREZ LUIS ANDRES

CC# 12124521 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 07-02-2011 Radicación: 2011-200-6-1810

Doc: ESCRITURA 140 DEL 02-02-2011 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$111,910,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ PEREZ LUIS ANDRES

CC# 12124521

A: SANDOVAL CELIS WILFER

CC# 83092672 X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 07-02-2011 Radicación: 2011-200-6-1810

Doc: ESCRITURA 140 DEL 02-02-2011 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA CRUZ MARLY CAROLINA

CC# 36347612

A: SANDOVAL CELIS WILFER

CC# 83092672 X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 07-02-2011 Radicación: 2011-200-6-1810

Doc: ESCRITURA 140 DEL 02-02-2011 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL CELIS WILFER

CC# 83092672 X

A: BCSC S.A.

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 17-07-2020 Radicación: 2020-200-6-6934

Doc: ESCRITURA 963 DEL 14-07-2020 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 27

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA CRUZ MARLY CAROLINA

CC# 36347612



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matrícula: 200-28798

Pagina 8 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SANDOVAL CELIS WILFER

CC# 83092672 X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 17-07-2020 Radicación: 2020-200-6-6934

Doc: ESCRITURA 963 DEL 14-07-2020 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$173,822,180

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL CELIS WILFER

CC# 83092672

A: NASAYO CELIS FERMIN

CC# 97446630 X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 17-07-2020 Radicación: 2020-200-6-6934

Doc: ESCRITURA 963 DEL 14-07-2020 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NASAYO CELIS FERMIN

CC# 97446630 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860002964-4

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 13-09-2022 Radicación: 2022-200-6-19632

Doc: OFICIO 2022005801670 DEL 07-09-2022 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

A: NASAYO CELIS FERMIN

CC# 97446630 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *32*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220916418465158700

Nro Matrícula: 200-28798

Pagina 9 TURNO: 2022-200-1-101750

Impreso el 16 de Septiembre de 2022 a las 10:51:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reallech

TURNO: 2022-200-1-101750

FECHA: 16-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -
DEMANDANTE	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.
DEMANDADO	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2022 00582 00

Teniendo en cuenta que fue subsanada la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía en la forma ordenada por el despacho, y habiéndose allegado la caución respectiva en la forma ordenada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, se procederá a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** –, promovida mediante apoderado judicial por **INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA.** con Nit. 830-117.707-3, representada legalmente por la señora **MARÍA DEL MAR RUIZ GILA** contra la **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S.**, con Nit. 900972184-1, representada legalmente por los señores **JHON ALEXANDER BARRERO MONTAÑA** y **WLAKER MUÑOZ CALDERÓN**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 24 de Noviembre del 2021, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 30 A No. 35 - 41 Manzana 22 D – Santiago de Compostela de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro que posea la demandada **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS NEIVA S.A.S.**, identificada con Nit. 12.138.758 en las siguientes entidades bancarias y corporaciones:

BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV - VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU.

-Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000. 00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



DOM.



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CASTILLO LUÍS FERNÁN VANEGAS RICARDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00726 00

ASUNTO:

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CASTILLO** y **LUÍS FERNÁN VANEGAS RICARDO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 8510577, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 901.128.535-8 contra **MIGUEL ÁNGEL VANEGAS CASTILLO**, con C.C. No. 1.081.183.434 y **LUÍS FERNÁN VANEGAS RICARDO**, con C.C. 12.121.882, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.100.000 M/ Cte.**, correspondiente al capital de la obligación que debió ser pagado el 21 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **\$1.693.733 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada capital y que fueron liquidados hasta el 21 de septiembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00748 00

ASUNTO:

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 60175, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 900.189.642-5 contra **WILLIAM FERNANDO PEREZ TRUJILLO**, con C.C. No. 1.075.216.167, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.363.999 M/ Cte.**, por concepto de capital insoluto que debió ser pagado el 05 de octubre de 2022.
2. Por la suma de **\$2.280.374 M/ Cte.**, por concepto de intereses corrientes generados por el mencionado capital en el periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2014 al 05 de octubre de 2022.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 06 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

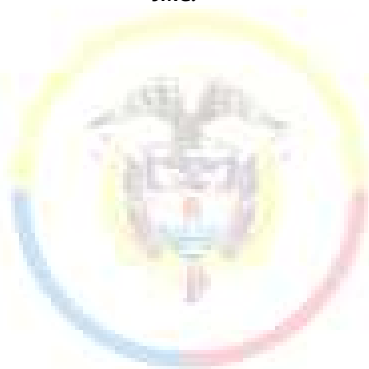
CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RODOLFO ORTIZ ZAMBRANO
RADICADO	410014189 007 2022 00688 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite de notificaciones la dirección de la parte demandada no es clara, en virtud a que se limita a indicar C 2D 37-30 del Municipio de Neiva, sin aclarar si se trata de una calle o carrera, circunstancia que debe ser corregida para efectos de dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y T.P. 134.770 del C.S. de la J, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez